

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre la Casación N.° 1532-2017-Huánuco  
respecto a los motivos justificados para la procedencia del  
cambio de nombre en el Perú

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado  
que presenta:

Alfredo Nicolás Ghersi Murillo

ASESOR:

Roberto José Pérez-Prieto de las Casas

Lima, 2024

## Informe de Similitud

Yo, ROBERTO JOSÉ, PEREZ-PRIETO DE LAS CASAS, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado **“Informe Jurídico sobre la Casación N° 1532-2017-Huánuco respecto a los motivos justificados para la procedencia del cambio de nombre en el Perú”**, del autor ALFREDO NICOLÁS GHERSI MURILLO, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 24%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 20/03/2024.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 21 de marzo del 2024

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: PEREZ-PRIETO DE LAS CASAS, ROBERTO JOSE	
DNI: 44633448	Firma: 
ORCID:  <a href="https://orcid.org/0000-0001-5041-0719">https://orcid.org/0000-0001-5041-0719</a>	

## **RESUMEN**

El presente informe analiza la institución del cambio de nombre en el ordenamiento jurídico peruano, bajo la luz de la Casación N.º 1532-2017/Huánuco. Vamos a examinar si es que la afectación psicológica o vulneración al derecho a la identidad constituye un “motivo justificado” para que proceda el cambio de nombre de acuerdo con el artículo 29 del Código Civil. Considero correcto que la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República haya dejado de lado la interpretación restrictiva de la Casación N.º 3906-2012/Huánuco, al declarar que sí proceden los cambios de nombre cuando se ha acreditado que la persona ha sufrido un claro daño psicológico, dado que es fundamental proteger el derecho de identidad y la dignidad de los individuos. Sin embargo, fue un error que se hayan descartado como irrelevantes todos los casos donde se interpreta que el motivo justificado para la procedencia del cambio de nombre se vincula a la definición absurda u ofensiva del nombre de manera aislada a las circunstancias específicas. Además, también fue un error que se haya fijado como precedente vinculante para la admisión de las solicitudes de cambio de nombre que se tenga que adjuntar una lista de antecedentes, dado que esto podría ser discriminatorio. A pesar de estas críticas, esta sentencia es un avance respecto a la protección del derecho al nombre y de la identidad, lo que hace necesario flexibilizar el criterio de inmutabilidad que rige en el Perú.

### **Palabras clave**

cambio de nombre, motivos justificados

## **ABSTRACT**

In this report we will analyze the legal institution of name change in the Peruvian legal system, regarding the *Casación* N.º1532-2017/Huánuco. Specifically, we are going to examine if it is correct to interpret in accordance with article 29 of the Peruvian Civil Code, that psychological affectation or violation of the right of identity constitute justified reasons for a judicial name change to proceed. We consider that the Specialized Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic was correct to abandon the restrictive interpretation of *Casación* N.º3906-2012/Huánuco, by declaring that name changes do proceed when it has been proven that the plaintiff has suffered clear psychological damage by being the victim of ridicule, jokes and insults, given that it is essential to protect the right to identity and dignity of individuals. However, we consider that this ruling made a mistake when it discarded as irrelevant all the cases where the justification of the name change is linked to the absurd or offensive definition of the same name in isolation from the specific circumstances. Furthermore, this ruling also made a mistake when it established as a binding precedent that a list of background information must be attached for the admission of name change complaints, given that this would be discriminatory and not be necessary. Despite these criticisms, in general, this ruling is a progress regarding the protection of the right to a name and the contemporary necessity to deregulate the criteria of immutability.

### **Keywords**

Name change justified reasons.

# ÍNDICE

## Tabla de contenido

ÍNDICE.....	1
PRINCIPALES DATOS DEL CASO.....	2
I.    INTRODUCCIÓN .....	3
1.1.    JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN.....	3
1.2.    PRESENTACIÓN DEL CASO Y ANÁLISIS.....	4
II.   IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES .....	4
2.1.    ANTECEDENTES .....	4
2.2.    HECHOS RELEVANTES DEL CASO.....	5
III.  IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS.....	8
3.1.    PROBLEMA PRINCIPAL.....	8
3.2.    PROBLEMAS SECUNDARIOS .....	8
IV.  ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS .....	9
4.1.    PRIMER PROBLEMA SECUNDARIO: ¿CUÁLES SON LOS ALCANCES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IDENTIDAD Y AL NOMBRE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO? .....	9
4.2.    SEGUNDO PROBLEMA SECUNDARIO: ¿CUÁLES SON LAS CARACTERÍSTICAS DEL NOMBRE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO? .....	12
4.3.    TERCER PROBLEMA SECUNDARIO: ¿CUÁLES SON LOS MOTIVOS JUSTIFICADOS POR LOS QUE SE PERMITE EL CAMBIO DE NOMBRE EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO? .....	18
4.4.    CUARTO PROBLEMA SECUNDARIO: ¿LA CASACIÓN BAJO ANÁLISIS VALORÓ DE MANERA ADECUADA SI ES QUE HUBO UNA VULNERACIÓN NORMATIVA DEL INCISO 5), DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL ARTÍCULO 29° DEL CÓDIGO CIVIL?.....	24
4.5.    QUINTO PROBLEMA SECUNDARIO: ¿SON VULNERATORIOS AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD ESTABLECIDOS COMO PRECEDENTE VINCULANTE EN LA SENTENCIA BAJO ANÁLISIS? .....	30
V.   RESPUESTA A PREGUNTA PRINCIPAL Y CONCLUSIONES.....	33
VI.  BIBLIOGRAFÍA .....	36

## PRINCIPALES DATOS DEL CASO

<b>No. Exp. / No. Resolución o sentencia / nombre del caso</b>	Casación N.º 1532-2017/Huánuco Cambio de Nombre
<b>ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO</b>	Civil, derecho de las personas, constitucional.
<b>IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES</b>	Sentencia del expediente N.º 2273-2005-PHC/TC, Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH, Casación N.º 3906-2012/Huánuco, Sentencia del expediente N.º 06040-2015-PA/TC San Martín, Casación N.º 835-2016/Ayacucho, Casación N.º 3875-2009/Lima, Casación N.º 1417-2014/Lima
<b>DEMANDANTE/DENUNCIANTE</b>	Arcadiona Huamán Trinidad
<b>DEMANDADO/DENUNCIADO</b>	Registro Nacional de Identificación, Estado Civil - Reniec - Huánuco, Municipalidad Provincial de Huánuco, Fiscalía Superior Civil de Huánuco
<b>INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL</b>	Suprema

# I. INTRODUCCIÓN

## 1.1. Justificación de la elección de la resolución

El nombre es un elemento que se usa constantemente por todos los individuos al momento de interactuar en sociedad y forma parte esencial de su identidad personal.

Por este motivo, las sociedades tienden a regular jurídicamente la institución del nombre, que ha ido evolucionando a largo del tiempo y adaptándose a diferentes contextos culturales.

Hoy en día en el Perú se regula el nombre como una institución del derecho civil, que asigna derechos y obligaciones que analizaremos en el presente trabajo. El estudio de esta materia puede generar diversas interrogantes.

¿Qué pasa cuando el nombre que se le ha asignado a una persona no contribuye al desarrollo de su proyecto de vida, sino que inclusive éste se vuelve perjudicial para su desenvolvimiento? ¿Tenemos el derecho de poder cambiar nuestros nombres libremente en dicho supuesto?

El presente trabajo se centra en un análisis de la Casación N.º 1532-2017/Huánuco, emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República (Sala Suprema), como materia de investigación del presente informe jurídico.

La casación bajo análisis es de suma importancia dado que reúne el análisis de temas de varias ramas del derecho, que incluyen la institución civil del nombre, el estudio del derecho fundamental a la identidad y al nombre, el estudio de varias sentencias judiciales respecto al cambio de nombre y sexo, incluyendo algunas del Tribunal Constitucional (TC) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Antes de la publicación de la sentencia bajo análisis, muchos juzgados aplicaron el criterio restrictivo establecido en la Casación N.º 3906-2012/Huánuco, que limitaba la procedencia de los cambios de nombre en vía judicial solo a los casos donde se consideraba que el nombre en sí mismo tenía una definición absurda u ofensiva, sin analizar las circunstancias específicas del caso.

Esto fue justamente lo que ocurrió en el la primera y segunda instancia de la sentencia bajo análisis, donde se declaró la pretensión de cambio de nombre de Arcadiona como infundada, dado que se consideró, sin importar que haya acreditado una vulneración psicológica, que su nombre no era absurdo u ofensivo en sí mismo para el criterio de los juzgadores.

Por estos motivos, podemos concluir que la presente Casación ha ayudado a corregir un criterio jurisprudencial incorrecto que estaba limitando la correcta aplicación del cambio de nombre en vía judicial en casos donde claramente sí se había presentado un motivo justificado, dado que no sería correcto que se obligue a una persona a continuar llevando un nombre que le genera un evidente daño psicológico a su personalidad.

## 1.2. Presentación del caso y análisis

La Casación N.º 1532-2017/Huánuco es una sentencia que optó por una interpretación más flexible respecto a los casos de cambio de nombre considerados ofensivos o absurdos. El pedido de cambio de nombre de Arcadiona fue desestimado por las sentencias de primera y segunda instancia, que aplicaron el criterio restrictivo de la Casación N.º 3906-2012/Huánuco.

La Sala Suprema declaró que sí constituye un motivo justificado el cambio de nombre de la demandante Arcadiona por ser considerado un nombre prejuicioso que generó burlas durante toda su vida. Además, la mencionada Sala Suprema estableció como precedente vinculante algunos requisitos obligatorios que se deben presentar en las demandas de cambio de nombre para su admisión.

El problema principal que hemos identificado en el presente caso consiste en determinar si la causal de afectación psicológica o vulneración del derecho a la identidad constituyen un motivo justificado para que proceda el cambio de nombre de Arcadiona Huamán Trinidad, conforme establece el artículo 29 del Código Civil.

Vamos a analizar los alcances del derecho fundamental a la identidad y al nombre, las características del nombre en nuestro ordenamiento jurídico, cuáles son los motivos justificados por los cuáles se permite el cambio de nombre en nuestro ordenamiento jurídico y si éstos han sido correctamente aplicados en la presente Sentencia de Casación.

Para ello hemos analizado otras sentencias de las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República que han abordado casos de cambio de nombre, al igual que algunas sentencias del TC y de la Corte IDH donde se hayan abordado el derecho a la identidad y al nombre. Igualmente, vamos a analizar algunas normas y sentencias extranjeras del derecho comparado.

Específicamente vamos a examinar si la Sala Suprema ha realizado una interpretación correcta respecto a las infracciones *in iudicando* e *in procedendo* invocadas por la parte demandante y si es que la presente Sentencia de Casación estaría vulnerando el derecho de acceso a la justicia, al señalar algunos requisitos de admisibilidad como precedente vinculante para los casos de cambio de nombre.

Igualmente, vamos a analizar como habría evolucionado y cambiado el criterio de inmutabilidad del nombre en nuestra región.

## II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

### 2.1. Antecedentes

En la actualidad, el Perú sigue siendo uno de los países con un régimen más rígido para conceder el cambio de nombre, a pesar de que esta materia se ha flexibilizado en otros

países de la región como Argentina, Colombia y Brasil. Esta rigidez está sujeta al criterio de inmutabilidad del nombre, para supuestamente salvaguardar la seguridad jurídica y el control del Estado sobre su población.

Por mandato expreso del artículo 29 del Código Civil, el cambio de nombre solo procede a través de la vía judicial, cuando se presente una justificación razonable, lo que suele durar años, debido a la gran carga procesal que el Poder Judicial afronta en nuestro país.

La presente sentencia de la Sala Suprema se emitió el 13 de marzo del año 2018.

De manera previa al año 2018, la Sala Suprema había dictado una Sentencia de Casación N.° 3906-2012/Huánuco, en la cual, a diferencia de la sentencia analizada, se fijó un criterio restrictivo para determinar la procedencia de un cambio de nombre absurdo o extravagante.

A pesar de esto, la Sala Suprema ya había emitido algunas sentencias donde sí se concedía el cambio de nombres en casos de la creación de nombres compuestos (Casación N.° 4374-2015/Lima) y en el caso de extranjeros que querían reivindicar su apellido original (Casación N.° 1417-2014/Lima).

En el año 2016 la Sala Suprema emitió la Sentencia de Casación N.° 835-2016/Ayacucho, denominado caso Melchor López, donde se concedió el cambio de nombre de un niño menor de edad por recibir burlas sobre su nombre, por lo que optó por una interpretación más flexible respecto a las causales para la procedencia del cambio de nombre.

La realidad es que muchos jueces, especialmente aquellos de primera y segunda instancia todavía mantienen un criterio bastante restringido para conceder el cambio de nombre, que es justamente lo que ocurrió en el presente caso. Arcadiona Huamán Trinidad tuvo que litigar por años en el Poder Judicial contra varias entidades del Estado, hasta llegar a la Sala Suprema, para poder lograr su cambio de nombre.

En la actualidad, muchos funcionarios del Estado incluyendo los miembros de Registro Nacional de Identificación y Registro Civil (Reniec) y de muchas municipalidades alrededor de todo el país todavía mantienen una postura adversa al cambio de nombre en la mayoría de los supuestos, por lo que suelen participar de manera activa en los procesos judiciales de cambio de nombre para oponerse a que éstos sean concedidos.

## 2.2. Hechos relevantes del caso

### **Hechos del caso:**

1. Arcadiona Huamán Trinidad nació en la ciudad de Huánuco y fue inscrita por sus padres bajo ese nombre en la Municipalidad Provincial de Huánuco.

2. Mientras fue creciendo, Arcadiona Huamán Trinidad empezó a ser víctima de constantes bromas y burlas por parte de sus familiares, amigos, compañeros de colegio, universidad, colegas laborales, entre otros, lo que ella alega afectó de manera severa su salud mental.
3. Para burlarse de su nombre la apodaban como Arcaica, Arca de Noé, Acadia, Acaro. En muchos casos Arcadiona tenía muchísima vergüenza de revelar su nombre en público para evitar burlas o comentarios irónicos.
4. Este tipo de burlas continuaron hasta que Arcadiona cumplió 33 años y decidió que era necesario solicitar su cambio de nombre en la vía judicial para preservar su salud mental.
5. Con fecha 20 de marzo de 2014, Arcadiona Huamán Trinidad, cansada de las burlas, acudió al centro ACLAS Pillco Marca, institución que emitió un Informe Psicológico, donde se señaló que ella “mostraba disgusto por su nombre y signos de pérdida de autoestima debido a una reacción mixto ansioso depresivo debido a las constantes burlas que recibía a causa de su nombre en su entorno familiar, amical y social”.

#### **Hechos Procesales:**

Primera Instancia:

6. En el año 2014, la demandante inició el proceso de cambio de nombre por vía judicial, en el cual solicitó que su nombre legal, Arcadiona Huamán Trinidad, sea remplazado por el de Kaori Camila Huamán Trinidad. De esta manera, Arcadiona Huamán Trinidad demandó a la Municipalidad Provincial de Huánuco, al Registro Nacional de Identificación, y a la Fiscalía Superior Civil de Huánuco.
7. Este expediente fue visto en primera instancia por el Primer Juzgado Civil de Huánuco. El representante de la Municipalidad Provincial de Huánuco y de la Reniec se apersonaron al presente proceso y contestaron la demanda, mientras que se declaró la rebeldía de la Fiscalía Superior Civil de Huánuco.
8. El representante de la Municipalidad Provincial de Huánuco argumentó que la demanda debía desestimarse porque no se había presentado ninguna justificación para que se diera el cambio de nombre.
9. El representante de la Reniec señaló que Arcadiona Huamán Trinidad no había adjuntado documentos respecto de su condición crediticia o tributaria que puedan acreditar que la intención de su cambio de nombre no tendría una naturaleza poco transparente o ilegal, para evitar para sus deudas. Además, señalaron que el cambio de nombre solo procede de manera excepcional, sin especificar si es que pensaban si este supuesto se cumplía en el presente caso.
10. El 26 de julio del año 2016 se publicó la sentencia de primera instancia, donde el juez declaró infundada la demanda de cambio de nombre, debido a que consideró que el nombre Arcadiona no era ni podía ser ofensivo al tener un contexto histórico que se remontaba a la antigua Grecia, por lo cual este nombre sería compatible con la moral y las buenas costumbres, no atentaría contra el orden público y no se habría cumplido un motivo justificado para fundamentar el cambio de nombre.

11. En la sentencia de primera instancia se argumentó que el nombre Arcadiona es comúnmente usado y corresponde a un nombre habitualmente femenino y que resulta poco creíble creer que un nombre por el cual ha sido identificada toda su vida ahora es psicológicamente dañino contra su persona. Además, en dicha sentencia se dictaminó que las personas tienen la obligación de conservar el nombre que se les asigna al momento de nacer, dado que los cambios de nombre pueden generar confusión en la sociedad al momento de querer identificar a las personas.

Segunda Instancia:

12. Arcadiona Huamán Trinidad apeló la decisión de primera instancia haciendo énfasis en que el contexto histórico era irrelevante para determinar si es que un nombre podía ser ofensivo; además, indicó, que no se había valorado correctamente el informe psicológico del año 2004.
13. La apelación fue conocida, en segunda instancia, por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco Sala Mixta (Sala Superior), la cual confirmó la decisión de primera instancia, indicando que el requisito en el ordenamiento jurídico peruano para que proceda el cambio de nombre es que la palabra en sí misma sea ofensiva y contraria al orden público, sin importar si la palabra puede ser utilizada para burlarse de la persona.
14. La Sala Superior señaló que los motivos justificados para que proceda el cambio de nombre son que el nombre sea ridículo, vulgar, que haya un homónimo que traiga vergüenza a la persona, que este pueda generar una situación de deshonra, que atente contra la moral, las buenas costumbres y la dignidad de las personas y finalmente que sea ofensivo para la sociedad. De la misma manera, la Sala Superior descarta que las personas puedan cambiar su nombre solo porque este no es de su agrado, incluso si esto le genera un malestar psicológico, dado que esto corresponde a circunstancias subjetivas. La Sala Superior sentenció que para que proceda el cambio de nombre, su significado debe ser objetivamente absurdo para toda la sociedad, sin importar si este es perjudicial específicamente para una persona, por lo que un nombre clásico con antecedentes mitológicos no podría ser considerado absurdo.

Casación:

15. Arcadiona Huamán Trinidad interpuso un recurso de Casación contra la sentencia de segunda instancia, alegando que se había cometido una infracción normativa al artículo 29 del Código Civil y el inciso 5), del artículo 139 de la Constitución, alegando que no se había valorado el informe psicológico ni interpretado de manera correcta los artículos referentes al cambio de nombre.
16. El 13 de marzo del 2018, la Sala Suprema declaró fundado el recurso de casación y concedió el cambio de nombre de Arcadiona Huamán Trinidad a Kaori Camila Huamán Trinidad, dado que se había constatado una infracción normativa al artículo 29 del Código Civil, debido que sí procede el cambio de nombre cuando la persona es víctima de constantes bromas y burlas que hayan afectado de manera severa su salud mental y estabilidad psicológica. La Sala Suprema hace énfasis en que el ordenamiento jurídico peruano establece como un estándar que los nombres deben ser adecuados y que la

existencia de un nombre inadecuado puede servir como un motivo justificado para solicitar el cambio de nombre.

17. **Por estos motivos, la Sala Suprema descarta la postura de la Sala Superior, de que solo importan los elementos objetivos del nombre, como su significado u origen histórico, sin tomar en consideración la realidad personal o subjetiva del solicitante de cambio de nombre. De esta manera, la Sala Suprema determinó que el examen psicológico de fecha 20 de marzo de 2004 prueba de manera clara que el nombre de Arcadiona es inadecuado, no por su contexto histórico, sino porque este ha permitido que la demandante sea víctima de intolerables burlas por toda su vida, lo que le generó un daño psicólogo que no puede ser amparado por el ordenamiento jurídico.**
18. Es necesario señalar que la Sala Suprema desestimó que haya habido una vulneración al derecho fundamental de debida motivación, por lo que no acogieron la infracción procesal presentada en el recurso de Casación. Además, en el considerando Vigésimo Sexto de la presente sentencia, la Sala Suprema fijo algunos requisitos obligatorios para las demandas de cambio de nombre como precedente vinculante, como, por ejemplo, que se tengan que “adjuntar las certificaciones de antecedentes policiales, judiciales y penales, de centrales de riesgo, del Registro de Deudores Alimentarios, de ser el caso, etc” (2017).

### III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

#### 3.1. Problema principal

Problema Principal: ¿Las causales de afectación psicológica y vulneración del derecho a la identidad constituyen motivos justificados para que proceda el cambio de nombre de Arcadiona Huamán Trinidad, conforme establece el artículo 29° del Código Civil?

#### 3.2. Problemas secundarios

Para poder responder el problema principal debemos abordar los siguientes problemas secundarios en el presente informe jurídico:

1. ¿Cuáles son los alcances del derecho fundamental a la identidad y al nombre en el ordenamiento jurídico peruano?
2. ¿Cuáles son las características del nombre en el ordenamiento jurídico peruano?
3. ¿Cuáles son los motivos justificados por los que se permite el cambio de nombre en nuestro ordenamiento jurídico?

4. ¿La casación bajo análisis valoró de manera adecuada si es que hubo una vulneración normativa del inciso 5), del artículo 139° de la Constitución y del artículo 29° del Código Civil?

5. ¿Son vulneratorios al derecho de acceso a la justicia los requisitos de admisibilidad establecidos como precedente vinculante en la sentencia bajo análisis?

## IV. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

4.1. **Primer Problema Secundario:** ¿Cuáles son los alcances del derecho fundamental a la identidad y al nombre en el ordenamiento jurídico peruano?

### **Alcances del derecho a la identidad:**

Una de las principales innovaciones de la Constitución del año 1993 fue el reconocimiento expreso de identidad como un derecho fundamental en el inciso 1), del artículo 2° de nuestro actual texto constitucional. El concepto de identidad es definido por Carlos Fernández Sessarego, como “el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad” (Fernández Sessarego, 1992, p.113).

Bajo la misma línea, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 21 de la sentencia del Expediente N.° 2273-2005-PHC se delimitó el derecho de identidad como “el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos” (2006).

El ser humano nace y se desenvuelve en sociedad interactuando con otras personas. Sin embargo, desde su nacimiento cada persona es única en el mundo, incluso para el caso de los gemelos, aunque sus diferencias sean mínimas.

Estas diferencias solo se acentúan con el tiempo al tomar en cuenta que el ser humano es libre por naturaleza, lo que lo lleva constantemente a tomar decisiones de manera voluntaria que lo distinguen de los demás.

La Real Academia Española presenta la siguiente definición del término individuo en el Diccionario de la Lengua Española: “Del latín *individuus* [...] que no puede ser dividido” (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, NF). De esta manera se entiende que el individuo es el componente más básico de toda la sociedad humana, dado que las personas no pueden ser desmembradas sin generar su muerte. El individuo es la persona humana, que al final del día es única en el mundo.

Incluso dos gemelos que sean casi genéticamente idénticos y que crezcan en el mismo ambiente, tienen identidades completamente distintas entre sí, dado que la libre voluntad humana lleva a las personas por caminos distintos. El ser humano a diferencia de otras especies, como las hormigas, suele desenvolverse de manera autónoma en virtud de su propia conciencia y libertad, dado que cuentan con la capacidad biológica de razonar.

Por estos motivos, podemos ver que la identidad compone varios elementos que en su conjunto son lo que determinan el carácter único de cada individuo.

Bajo estos términos, Carlos Fernández Sessarego presenta la siguiente clasificación sobre la identidad: “Los atributos y características que, en su totalidad, definen objetivamente la personalidad que se exterioriza, pueden tener la calidad de elementos estáticos, invariables salvo excepciones, o dinámicos, fluidos, en proceso de cambio y enriquecimiento” (Fernández Sessarego, 1992, p.114).

Dentro de estos elementos se agrupan una infinidad de características, como el lugar de nacimiento, edad, sexo biológico, género, estatura, composición genética, lugar de residencia, religión, enfermedades, cicatrices, amistades, entre otros. De esta manera la identidad de todos los individuos termina siendo única en el mundo y podrá ir variando durante el tiempo.

### **Alcances del derecho al nombre:**

De acuerdo con María del Carmen Delgado, uno de los elementos más importantes de la identidad de las personas es el nombre, el que es clasificado de acuerdo con la doctrina como un elemento estático de la identidad, junto a otros elementos como el sexo, edad, entre otros (DELGADO MENENDEZ, 2009, pp.376-377). Dado que cada individuo es único en el mundo, la sociedad acostumbra a brindarle una denominación específica a cada persona, para poder distinguirla del grupo al que pertenece.

Esto significa que el derecho al nombre forma parte de uno más amplio a la identidad.

Por estos motivos, el término nombre, que era reconocido de manera expresa en la Constitución del 79, fue remplazado en nuestra Constitución actual por el de identidad, que incluye al nombre, y a los otros elementos esenciales que conforman a la persona.

De esta manera, el artículo 183° de la Constitución señala que la Reniec es la institución competente de llevar el registro de identidad de toda la población. De acuerdo con el artículo 26° y 27° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Ley N.º 26497 de 1995, la identificación de los ciudadanos se realiza a través de la expedición del Documento Nacional de Identidad por parte de la Reniec, documento que todos los peruanos deben portar de manera obligatoria y que es necesario para poder ejercer una serie de derechos civiles, como votar, y poder realizar varios trámites ante el Estado.

De acuerdo con los artículos 32°, 85° y 90° del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Decreto Supremo N.º 015-98-PCM de 1998, los nombres se registran en el Acta de Nacimiento en Reniec, institución que después emite el correspondiente Documento Nacional de Identidad, con este mismo nombre consignado. Cabe señalar que anteriormente, de acorde a los artículos 70° y 71° del Código Civil, los nacimientos eran registrados en las Municipalidades y acorde a los artículos 65° y 294° de la Constitución del año 1979, para votar y ejercer la ciudadanía era necesario contar con una Libreta Electoral emitida por el Jurado Nacional de Elecciones.

El derecho al nombre también está contemplado en el artículo 18° de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se establece que “toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos”. Este artículo hace énfasis en la importancia que tienen los Estados de garantizar que las personas tengan un reconocimiento legal de sus nombres a través del mecanismo determinado

que señale la ley de cada país. De manera similar la Convención sobre los Derechos del Niño también regula el derecho a tener un nombre de los menores de edad en el inciso 1), del artículo 7°.

Este derecho al nombre fue desarrollado en la Sentencia de la Corte IDH Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana: “Los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres [...]sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido” (Corte IDH, 2005, párrafo. 184).

Podemos concluir que el derecho al nombre incluye, la potestad de adquirir un nombre y de mantenerlo sin que éste sea cambiado, usurpado, o vulnerado por terceros.

### **¿Existe un derecho al cambio de nombre?:**

El Tribunal Constitucional ratificó el principio de inmutabilidad del nombre regulado en el artículo 29° del Código Civil en el fundamento 20 del Expediente N.° 2273-2005-PHC/TC, señalando que solo procede el cambio de nombre de manera excepcional, siguiendo el procedimiento judicial establecido por ley.

En contraposición, en Estados Unidos, se contempla la existencia del derecho de *common law name change*. De acuerdo con Julia Shear (2009), esta figura es reconocida por la mayoría de los estados, con algunas excepciones como Luisiana, Hawái, Maine (p. 329. pie de página 79), y consiste en la capacidad que tienen las personas de escoger un nuevo nombre de manera voluntaria en cualquier momento, a través de su uso intencional a lo largo del tiempo (p.325).

Mejor dicho, se considera que el cambio de nombre es un derecho constitucional que emana de la costumbre que faculta a los individuos a poder cambiarse de nombre si así lo desean, que solo puede ser rechazado en casos excepcionales, cuando se acredita de manera fehaciente un motivo fraudulento. Por este motivo, las personas no están obligadas por el Estado a utilizar su nombre legal si así no lo desean en su vida cotidiana, dado que pueden usar el nuevo nombre que habrían adquirido por costumbre, incluso si éste no ha sido todavía reconocido.

En la actualidad, en nuestro ordenamiento jurídico todavía no se reconoce un derecho al cambio de nombre como sí ocurre en el sistema del *Common Law*. Por ejemplo, algunos países de nuestra región ya están presentando una flexibilización del criterio de inmutabilidad del nombre.

De igual manera, al analizar la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH se señala lo siguiente sobre el derecho al cambio de nombre, específicamente en relación con el reconocimiento de la identidad de género de las personas trans: “[...] Cada persona debe tener la posibilidad de elegir libremente y de cambiar su nombre como mejor le parezca” (Corte IDH, 2017, párrafo.111).

Podemos ver que la decisión de la Corte IDH en este caso ha sido más cercana a la doctrina del *Common Law*, que contempla que sí existe un derecho fundamental a poder cambiar de nombre de manera voluntaria en cualquier momento. Es importante recalcar, que la Corte IDH utiliza el término “cada persona”, por lo que se entiende que estarían reconociendo que todos los individuos derechos tendrían la potestad de poder cambiarse de nombre si es que así lo desean, en base a su propia voluntad y libre conciencia.

Esto significa que el derecho al cambio de nombre debería aplicar para todas las personas por igual, como un derecho fundamental universal, con especial protección a las poblaciones históricamente discriminadas, como las personas trans.

Por estos motivos, es necesario que analicemos el derecho al nombre como uno de los elementos esenciales del derecho a la identidad, específicamente resaltando que este derecho constituye una parte esencial para que todos los individuos se puedan desenvolver en sociedad de manera adecuada y digna.

En síntesis, el derecho al nombre es parte del concepto más amplio del derecho a la identidad, e incluye el derecho a que el Estado inscriba, reconozca y proteja el nombre de las personas. Además, hacemos énfasis de que el cambio de nombre ha sido reconocido como un derecho en el sistema del *Common Law* y en el ámbito del derecho internacional, mientras que en el Perú sigue rigiendo el criterio de inmutabilidad.

#### 4.2. Segundo Problema Secundario: ¿Cuáles son las características del nombre en el ordenamiento jurídico peruano?

##### ¿Cómo se regula el nombre en el ordenamiento jurídico peruano?:

La vida en sociedad resultaría imposible si es que no se le asigna una denominación específica a cada ser humano, dado que, de no ser así, imperaría el caos y el desorden. Esto claramente es más importante en las sociedades modernas, donde a veces habitan millones de personas en espacios muy reducidos.

Por estos motivos, el ordenamiento jurídico peruano ha decidido dedicarle el Título III del Código Civil, del Libro Primero que regula el derecho a las Personas.

El artículo 19° del Código Civil establece que el nombre es tanto un derecho como una obligación. Es un derecho, pues a nadie se le puede negar la inscripción del nombre, y además debe garantizarse su protección por parte de terceros.

El nombre es considerado un deber dado que todos están obligados a tener un nombre, mejor dicho, no existe un derecho a la anonimidad o la posibilidad de no contar con un nombre, y que el nombre sea inmutable, salvo casos excepcionales.

En este artículo se determina que el nombre incluye el concepto de prenombrados más apellidos, por lo que se deben descartar las interpretaciones formalistas que confunden el concepto de nombre con el de prenombre.

En Perú los prenombrados son designados libremente por los padres al momento de la inscripción del nacimiento. Mediante el derogado Decreto Supremo N.° 015-98-PCM, publicado el 25 de abril de 1998, se limitó la libre elección de los nombres. Sin embargo, esta norma fue derogada cuatro días después de su publicación. No obstante, este tipo de reglas siguen vigentes en otros países de la región.

Por ejemplo, el inciso b) del artículo 63° del Código Civil y Comercial de Argentina, prohíbe expresamente que se puedan registrar nombres que sean considerados por el registrador como extravagantes. Peor aún, el ahora derogado Decreto Ley 11.609/43 publicado en el año 1943, establecía una lista cerrada y taxativa de nombres que debían

ser elegidos al momento de la inscripción. Específicamente, esta ley (art 1) señalaba que “no inscribirán personas con nombres [...] que no figuren en el calendario (santoral) o que no sean de próceres de nuestra independencia” (1943).

Si bien reconocemos que una sociedad no puede tolerar que sus ciudadanos sufran por tener nombres absurdos, tampoco es prudente que los registradores decidan arbitrariamente qué es un nombre aceptable o no, dado que esto podría prestarse a actos discriminatorios. De esta manera el ordenamiento jurídico les otorga la libertad a los padres de poder escoger el nombre de sus hijos y después, si este nombre resulta ser absurdo para la sociedad existe el mecanismo de cambio de nombre para proteger a una persona que esté siendo víctima de constantes burlas por sus nombres.

De acuerdo con el artículo 20° del Código Civil los apellidos son adquiridos en base a los apellidos de los progenitores o en base al artículo 387°, del mismo cuerpo normativo, mediante el reconocimiento o la declaratoria en vía judicial de filiación de hijos extramatrimoniales.

Otra forma de adquirir un apellido sería a través de la adopción, lo que es regulado en el artículo 22° del Código Civil, o mediante el matrimonio, agregando el apellido del marido, lo que es regulado en el artículo 24°, del mismo cuerpo normativo. Sobre el orden de los apellidos, la sentencia N.° 02970-2019-PHC/TC dispuso que la prelación del apellido paterno es facultativa y se puede colocar el apellido materno de manera anterior, si así lo desean los padres.

Respecto al reconocimiento de la filiación de hijos extramatrimoniales y el derecho a la identidad, la Casación N.° 950-2016/Arequipa estableció que debe primar el derecho de identidad de un menor de edad que ha crecido toda su vida bajo un nombre legal y bajo el cuidado de una persona que se haya comportado como un padre antes que la pretensión de filiación del verdadero padre biológico.

En este caso, el menor manifestó que no se sentía identificado con su padre biológico. Esta decisión es acertada, dado que se debe respetar la libertad y voluntad de la persona afectada, en base al interés superior del menor, en este caso una menor de edad que se crio la mayoría de su vida con una persona que actuó como si fuese su padre.

Las relaciones familiares que desarrolla una persona, por ejemplo, con sus padrastros, medios hermanos, con sus abuelastros, entre otros, a lo largo de su vida deben poder ser protegidas jurídicamente, para no dañar el correcto desenvolvimiento de la persona. Cada caso puede resultar bastante complejo, pero para ello debe primar el respeto irrestricto de la dignidad de los individuos en base a su propia voluntad de poder desarrollar su propio proyecto de vida.

La doctrina explica como la clasificación del nombre ha variado durante la historia. De esta manera Julio César Rivera explica que “una antigua doctrina[...] veía en el derecho al nombre un derecho de propiedad” (Rivera, 1977, p.21).

Después el mismo autor relata que “según una corriente doctrinaria el nombre no puede ser objeto de ningún derecho de carácter privado, entendiéndose que se trata sólo de una institución de policía civil[...] su principal sostenedor fue Planiol” (Rivera, 1977, p.22).

Para terminar, en la actualidad la teoría más común sería considerar que el nombre “se trata tanto de un derecho de la personalidad como cuanto de una institución de policía civil” (Rivera, 1977, p.24).

Queda claro, que nuestra actual legislación estaría siguiendo la última de estas posturas descritas, dado que de manera expresa se señala que el nombre es a la misma vez un derecho, al vincularse a los atributos de la personalidad, y un deber, al vincularse al interés público del Estado de controlar a su población.

Para Adolfo Plinier las características del nombre en el derecho civil son las siguientes: “[...] Su obligatoriedad, su inmutabilidad, su indisponibilidad y su imprescriptibilidad” (PLINIER, 1989, p.57).

La primera característica de obligatoriedad se basa en el hecho de que el Estado considera como una necesidad pública que todos los ciudadanos estén correctamente identificados con un nombre, por si hubiese algún problema o conflicto. De esta manera, se entiende que los ciudadanos deben inscribirse de manera obligatoria, para que el Estado pueda saber quiénes son las personas que se encuentran en su territorio, por motivos de seguridad nacional y política pública, incluyendo materias tributarias relacionadas con el cobro de impuestos.

En consiguiente, la característica de indisponibilidad se centra en la idea de que uno no puede vender su nombre personal, como una norma imperativa de obligatorio cumplimiento, lo que es regulado en el artículo 27° del Código Civil.

A pesar de que esta disposición puede parecer extraña en la actualidad, antiguamente, en Europa sí existía una tradición de vender el nombre, como lo relata Oscar Ochoa cuando se seguía la teoría de que los nombres eran un atributo de la propiedad: “En Francia, por ejemplo[...] se podía vender, cambiar o ceder libremente el nombre, fueron prohibidos tales cambios por el Edicto D’Ambroise del 26 de marzo de 1555” (OCHOA, 2006, p.247).

La característica de imprescriptibilidad hace referencia a que el nombre no se puede perder si éste se deja de usar o si es arrebatado de manera arbitraria por el Estado o un tercero. De esta manera se entiende, que los ciudadanos podrán reivindicar el uso de su nombre en cualquier momento.

### **Sobre la inmutabilidad del nombre:**

Por último, el artículo 29° del Código Civil regula la característica de inmutabilidad, donde se señala que los cambios de nombre deben ser excepcionales y que la regla general debe ser que éstos no pueden ser modificados salvo casos justificados, determinados por la vía judicial. Además, el cambio de nombre repercute sobre todo el núcleo familiar, por lo que éste se puede aplicar para los cónyuges y los hijos de la persona que se cambie de nombre.

Para Enrique Varsi Rospigliosi, el fundamento central de la inmutabilidad del nombre es el de resguardar el principio de seguridad jurídica dado que “asegura la certeza en la designación del sujeto” (VARSI ROSPIGLIOSI, 2014, pp. 626-627). El fundamento para limitar la voluntad de los individuos para escoger un nuevo nombre sería que estos cambios podrían generar problemas a la sociedad, como por ejemplo la confusión al momento de identificar a las personas, especialmente respecto a actos fraudulentos, en el comercio o contra el Estado, la usurpación de identidades, y la comisión de crímenes.

El concepto de inmutabilidad es considerado como una obligación impuesta a los ciudadanos, en este sentido los nombres ya asignados deben ser mantenidos, para garantizar el orden y la predictibilidad jurídica. Como podemos ver el principio de

inmutabilidad nació bajo la teoría de policía civil, bajo la cual se veía la regulación del nombre como un atributo del Estado para controlar a la población.

A continuación, es necesario señalar que de acuerdo con la Sentencia N.º 2273-2005-PHC/TC la inmutabilidad del nombre hace referencia específicamente a la limitación del cambio de nombre, mientras que la figura de la rectificación de nombre no está incluida al ser considerada como una figura completamente distinta. La rectificación sirve para corregir errores formales o ortográficos que se presentan en la inscripción del nombre, motivo por el cual el legislador ha optado por regular este proceso bajo la vía del proceso no contencioso, de acuerdo con el artículo 826º del Código Procesal Civil.

Además, en el año 2023 se publicó la Ley N.º 31721, que incluye la posibilidad de poder llevar a cabo una rectificación de nombre en la vía notarial cuando se invoquen fines sucesorios, lo que claramente demuestra que hay una tendencia a flexibilizar y agilizar este tipo de trámites.

Esto es importante dado que en el pasado se dieron muchas sentencias donde se concedió el cambio de nombre en un proceso no contencioso, al confundirse ambas figuras. Incluso en el Pleno Jurisdiccional Regional del año 2008 en Arequipa, donde se debatió respecto a cuál era la vía judicial adecuada para abordar las pretensiones de cambio de nombre. Con 28 votos a favor contra 10, se optó por la postura de que los procesos de cambio de nombre tenían que ser vistos como procesos no contenciosos.

Sin embargo, este criterio fue completamente descartado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 30 de la Sentencia N.º 06040-2015-PA/TC San Martín, donde se señaló que la vía procesal correspondiente para las pretensiones de cambio de nombre es el proceso sumarísimo, dado que estas no pueden ser apreciadas en dinero, de acorde al inciso 6), del artículo 546º del Código Procesal Civil.

Esto significa que los cambios de nombre se consideran como procesos contenciosos, dado que se debe notificar a varias entidades del Estado, como la Reniec, el Ministerio Público, entre otros, para que se pueda cumplir con el principio de inmutabilidad del nombre. De esta manera estas entidades tienen la potestad de oponerse al cambio de nombre cuando encuentren que existen motivos fraudulentos, ilegales, o cuando se esté vulnerando el derecho de identificación de los individuos.

En la práctica, las entidades estatales, especialmente la Reniec, suelen oponerse al cambio de nombre con bastante regularidad, incluso cuando es evidente que se han presentado motivos justificados.

Esta postura fue consolidada en la Sentencia de Casación N.º 1018-2020/Lima Sur donde se declaró la nulidad de todo lo actuado y se estableció que se había vulnerado el derecho de defensa de las instituciones del Estado en un proceso de cambio de nombre que había sido incorrectamente tramitado bajo la vía del proceso no contencioso.

Adolfo Plinier recomienda reemplazar la clasificación de inmutabilidad por la de “fijeza o estabilidad” (PLINIER, 1989, p.61), dado que en realidad si se puede cambiar los nombres en determinados casos, que sean considerados como aceptables por cada ordenamiento jurídico. De esta manera, se reconoce que no existe una inmutabilidad absoluta del nombre, dado que ello sería evidentemente contra derecho.

Este problema claramente se puede ver en la redacción del artículo 29º del Código Civil, donde primero se señala que los nombres son inmutables, salvo que se invoquen ciertas

causales. Esto podría ser contradictorio dado que, si es que verdaderamente el nombre fuese inmutable, no cabría su modificación en ningún caso.

Pareciera que esta mala redacción es lo que ha llevado a muchos jueces y funcionarios públicos a interpretar que deben evitar que se concedan los cambios de nombre a toda costa, lo que los lleva a querer oponerse y rechazar los cambios de nombre en la mayoría de los casos. Sin embargo, la realidad demuestra que hay muchísimos casos en los que las personas sí tienen verdaderos fundamentos para poder solicitar el cambio de nombre, por lo que esta interpretación restrictiva puede terminar volviéndose perjudicial para la sociedad.

La inmutabilidad del nombre no siempre existió en el Derecho, sino que esta característica fue creada en Europa por parte de las monarquías absolutistas que después terminaron evolucionando en lo que hoy conocemos como Estados modernos, a través de la Revolución Francesa. Los hermanos Mazeaud señalan lo siguiente sobre el origen histórico de la inmutabilidad:

La inmutabilidad del apellido no estaba respetada en el antiguo derecho: los cambios de apellidos eran entonces frecuentes, ¡con la finalidad sobre todo de hacer que se olvidara la plebeyez! El legislador tuvo que intervenir: una primera ordenanza, de Enrique II, dada en el Amboise, el 22 de marzo de 1555, prohíbe todo cambio de apellido sin letras patentes del rey (Mazeaud et al, 1959, p.13).

Esto significa, que originalmente el *Civil Law* también seguía el mismo principio que hasta hoy rige en el *Common Law*, de que las personas tienen el derecho de cambiar de nombre de manera voluntaria en cualquier momento, lo que formaba parte de una costumbre socialmente aceptada. Incluso se hacía referencia que los cambios de nombre eran una forma de ascenso social, para que las personas no se quedaran estancadas por nombres o apellidos de mala reputación o poco renombre.

Es necesario señalar que de acuerdo con el artículo 30° del Código Civil los efectos del proceso de cambio de nombre no generan ninguna alteración legal de las obligaciones que tenga la persona, respecto a cualquier tema civil ni de filiación. De la misma manera, que uno no dejaría de ser hijo de una persona que se cambia de apellido, tampoco se podría desentender de sus obligaciones patrimoniales solo porque se cambia de nombre.

Algunos señalan que los cambios de nombre pueden generar confusiones en la sociedad civil, pero justamente por este motivo el ordenamiento jurídico en el artículo 29° establece que los cambios de nombre siempre deben ser correctamente inscritos y publicitados, lo que le otorga a cualquier perjudicado la posibilidad oponerse a este proceso.

De esta manera, cualquier persona diligente que quiera demandar el cumplimiento de una obligación civil puede acceder al registro del Estado Civil de la persona que desea demandar, para constatar si éste verdaderamente se ha cambiado de nombre. Lo que ya es una práctica estándar en el ejercicio de la abogacía, donde se suele acceder a la información de Reniec para constatar cuál es la dirección legal de la persona, a través de la Solicitud del Certificado de Inscripción (C4).

Decir que las personas no pueden cambiarse de nombre porque genera confusión en la sociedad podría ser equiparable a decir que uno no puede cambiarse de dirección por los mismos motivos. En la actualidad, el ordenamiento jurídico peruano, ya ha generado diversas medidas para que se pueda superar este tipo de problemas de información.

Por ejemplo, el artículo 35° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Ley N.º 26497, señala que “el Código Único de Identificación de la persona constituye la base sobre la cual la sociedad y el Estado la identifica para todos los efectos” (1995). De esta manera, incluso cuando una persona se cambia legalmente de nombre, el Código Único de Identificación seguirá siendo el mismo, lo que puede ayudar al Estado y a la sociedad a darse cuenta de que sería la misma persona de antes.

### **¿Cómo se regula el principio de inmutabilidad en otros países de la región?:**

El criterio de inmutabilidad del nombre, que antes se podía ver en la mayoría de los países de Latinoamérica, ha perdido vigencia a nivel legislativo en nuestra región. De esta manera Colombia, Brasil y Argentina han acogido nuevas legislaciones donde se flexibiliza el cambio de nombre.

Podemos señalar el caso de la legislación colombiana, donde el artículo 6° del Decreto 999 de 1988 facultó a las personas a poder cambiarse de nombre de manera voluntaria por vía notarial por una sola vez. Sin embargo, este límite de cambio de nombre por una sola vez ha sido inaplicado por la Sentencia C-114/17 del Tribunal Constitucional de Colombia, donde se determinó que en algunos casos excepcionales sí se puede permitir que una persona cambie su nombre por vía notarial más de una vez cuando esto sea necesario.

Como vemos en el caso de Colombia se ha optado por priorizar la libertad de las personas de poder cambiar su nombre de manera completamente libre, aunque sea por una sola vez en vía notarial, sin tener que recurrir a la vía judicial, por lo que evidentemente ya no se aplicaría el criterio de inmutabilidad.

Después, tenemos el caso de Brasil donde una nota periodística publicada por Bruno Lucca en la página Folha de Sao Paulo (2023) relata como 11 mil personas decidieron cambiar sus nombres con la entrada en vigor de la Ley Federal 14.382, aprobada en el año 2022. Esta norma faculta a todos los mayores de edad a poder cambiar de nombre realizando un trámite administrativo en el Registro Público de manera completamente voluntaria, sin tener que presentar causa justificante.

Claramente, el caso de Brasil nos demuestra cómo la flexibilización normativa del cambio de nombre fue muy popular y aprovechada por miles de personas que decidieron de manera libre poder escoger un nuevo nombre que se adecue con su personalidad. Esto demuestra que en la actualidad mucha gente está disconforme con su nombre, pero los continúa usando porque estos son inmutables y obligatorios.

Finalmente, en el caso de Argentina, podemos remitirnos al artículo 69° del nuevo Código Civil y Comercial que fue aprobado en el año 2015, cuya regulación es muy

similar a la del Perú, que requiere la invocación de “justos motivos” (2015) para el cambio de nombre en la vía judicial. Sin embargo, se establece que se puede solicitar el cambio de nombre de frente en la vía administrativa, omitiendo por completo la vía judicial, en los casos de reconocimiento de la identidad de género, o las víctimas de desaparición forzada.

A pesar de que el caso de Argentina demuestra una regulación más cercana a la del Perú, donde todavía se mantiene el principio de inmutabilidad, este criterio se ha flexibilizado, dado que se introduce una vía administrativa para el cambio de nombre.

En síntesis, la institución del nombre es regulada en el Código Civil con una naturaleza dual, al ser considerado como un derecho y una obligación.

El ordenamiento jurídico peruano reconoce el derecho a la inscripción del nombre, el derecho a que te llamen por tu nombre, el derecho a que los nombres no sean usurpados por terceros, el derecho de los padres a poder escoger libremente el prenombre de sus hijos, el derecho de una esposa de adquirir el apellido de su marido y el derecho de un adoptado de adquirir el apellido de su adoptado.

De la misma manera, el ordenamiento jurídico peruano considera como una obligación a que el nombre no puede ser vendido como si fuese una propiedad ni modificado de manera arbitraria sin presentar una causa justificada.

Además, no se debe confundir el cambio de nombre con la figura de la rectificación de nombre, en la cual solo se corrigen errores de forma, dado que estas son figuras completamente distintas.

Para finalizar, debemos señalar que, en la actualidad, el Perú tiene uno de los sistemas más rígidos de toda la región respecto a la legislación de cambio de nombre, donde sigue primando el principio de inmutabilidad.

#### 4.3. Tercer problema secundario: ¿Cuáles son los motivos justificados por los que se permite el cambio de nombre en nuestro ordenamiento jurídico?

El artículo 29° del Código Civil establece que los cambios de nombres solo proceden en el ordenamiento jurídico peruano por motivos justificados determinados por vía judicial, en un proceso contencioso que no puede ser confundido con la rectificación de nombre. ¿Pero entonces, a qué se refiere el legislador cuando menciona el término motivos justificados para el cambio de nombre?

Marcial Rubio comenta lo siguiente sobre el concepto de motivos justificados regulados en el artículo 29° del Código Civil: “No hay reglas para determinar cuál puede ser o no un motivo justificado. Aceptarlo como tal o no, dependerá de la autoridad judicial encargada” (RUBIO CORREA, 1992, p.41).

Esto significa que, por diseño legislativo, el ordenamiento jurídico peruano ha decidido no enumerar supuestos específicos para la procedencia del cambio de nombre en la ley civil, sino que esta tarea es encomendada a los jueces civiles. Mejor dicho, los motivos justificados para la procedencia del cambio de nombre dependen del criterio de los jueces.

En contraposición, podemos hacer referencia a la legislación de otros países donde se regulan algunos supuestos taxativos para la procedencia del cambio de nombre. Esto sería el caso de Argentina, donde en el artículo 69° del Código Civil y Comercial se establece que el cambio judicial de nombre procede en los siguientes casos: “a) seudónimo[...] b) raigambre cultural, étnica o religiosa c) afectación de la personalidad de la persona interesada” (2015).

De igual manera, cabe señalar que respecto a la causal de que el nombre esté generando un perjuicio a la persona que porta el nombre, es bastante amplia y podría considerarse como una especie de cajón de sastre para regular varios supuestos distintos.

Al analizar el artículo 29° del Código Civil, éste prohíbe que se solicite el cambio de nombre sin presentar algún tipo de motivo. Esto significa que las demandas que no presenten absolutamente ningún motivo para el pedido de cambio de nombre tendrán que ser desestimadas.

Cuando sí se presenten motivos para fundamentar el cambio de nombre, corresponderá a los jueces analizar si estos motivos presentados son verdaderamente justificados.

Al respecto, José León Barandiarán señaló lo siguiente sobre la obligatoriedad de presentar algún fundamento para que proceda el cambio de nombre: “no (se) debe acceder a una modificación arbitraria, pues de no ser así, por simple capricho o frivolidad se estarían modificando los nombres” (LEÓN BARANDARIÁN, 1980, pp. 109-110). Esto demostraría que se estaría prohibiendo la libre voluntad de las personas como una razón justificada para cambiarse de nombre, por ser considerado como algo frívolo y caprichoso, lo que se refuerza en el criterio de inmutabilidad que ha regido en nuestro ordenamiento jurídico, como una regla de orden público.

La idea del legislador ha sido que al prohibir los cambios de nombre por libre voluntad se estaría protegiendo la seguridad jurídica y la predictibilidad del sistema. Sin embargo, esta premisa se basa en la idea de que, per se, los cambios de nombres son perjudiciales para la sociedad, dado que podrían fomentar el fraude, los actos criminales, el incumplimiento de las leyes y contratos y la identificación de los ciudadanos.

Otro argumento que se utiliza para limitar los cambios de nombre se basa en querer evitar la suplantación de identidad de terceras personas, para su propio provecho económico. Para fundamentar este argumento, se suele citar el caso de una persona que se cambia de nombre al de alguien famoso o conocido para suplantar su identidad

y disfrutar de su éxito. De esta manera, se alega que la limitación del cambio de nombre sirve para evitar homonimias y la usurpación de identidades.

La suplantación de identidad digital es tipificada como un delito penal de acuerdo con el artículo 9 de la Ley N.º 30096. Debemos señalar que la Ley N.º 27411 del 2001 faculta la posibilidad de sacar un certificado de homonimia para evitar que alguien sea arrestado de manera incorrecta por compartir el mismo nombre que un criminal.

Para entender cuál sería el criterio para que proceda el artículo 29º del Código Civil, podemos hacer referencia a lo que señala Carlos Fernández Sessarego: “En principio dicha modificación se justifica[...] cuando el nombre que se pretende alterar no cumple[...] su inherente función individualizadora, sea contrario al orden público, a las buenas costumbres, o a la dignidad de las personas” (FÉRNANDEZ SESSAREGO, 2016, p.263).

Esto significa que el ordenamiento jurídico busca evitar que las personas se vean obligadas a utilizar un nombre que pueda resultar perjudicial para su propia identidad personal o que pueda llevarlo a que se le confunda con otro, como en los casos de homonimia. Por ejemplo, existe una alta posibilidad que las personas que tienen nombres claramente ofensivos, como Hitler, no se sientan orgullosos de sus propios nombres.

Un nombre pierde su función individualizadora cuando deja de cumplir un rol de identificación que pueda ser aceptado por la sociedad como digno y legítimo. De esta manera, como el derecho no puede tolerar una situación injusta, se entiende que el ordenamiento jurídico no puede admitir que un nombre sea lesivo para su portador, por ser ofensivo o fruto de diversas burlas para la sociedad.

El criterio de qué nombres son ofensivos y pueden generar burlas para la sociedad son completamente subjetivos y tienden a variar con el tiempo. Lo que para una generación es completamente aceptable para otra puede constituir un nombre completamente inmoral, absurdo o vulgar.

Ciertos eventos históricos pueden terminar generando que un nombre se considere perjudicial para su portador, de repente porque una persona con ese mismo nombre se vuelva infame para la sociedad. Este sería el caso de personajes como Adolf Hitler, Osama Bin Laden, Judas Iscariote, Marcus Junius Brutus, que por sus actos atroces frente a la humanidad habrían deshonrado tanto sus propios nombres que éstos pueden terminar siendo inaceptables o cuestionables por el resto de la historia.

En el Perú podemos hacer referencia a la Sentencia de primera instancia recaída en el Expediente N.º00006-2012-0-3001-JR-CI-01, donde el juzgado cambió el prenombre de un menor de edad llamado Hitler, tomando en cuenta que éste tiene un contexto histórico negativo que sería completamente lesivo para la sociedad y corresponde a uno de los más grandes criminales de guerra y genocidas de la historia.

En la Casación N. 3875-2009/Lima, la Sala Suprema señaló en su fundamento quinto lo siguiente sobre los motivos justificados que se pueden invocar para el cambio de nombre: “[...] No pueden ser otros que los que objetivamente puedan suponer un perjuicio a la persona, los que hagan confusa la identificación y los que puedan inducir a error en cuanto a la identificación” (SALA SUPREMA, 2009, quinto considerando). Debemos recalcar que dentro de estos supuestos se deja en evidencia que el nombre no puede ser perjudicial para los individuos, menos obligar a una persona a continuar llevando un nombre que le sea dañino.

Cualquier situación que genere un perjuicio a la persona, debe ser aceptada como un motivo para que proceda el cambio de nombre. Cabe señalar que este criterio se asemeja bastante al que es regulado por el legislador argentino en el artículo 69° del Código Civil y Comercial, analizado anteriormente.

Además, en esta sentencia de la Sala Suprema se establece que los casos de homonimia que puedan generar la confusión de un individuo por otro también serían causas justificadas para solicitar el cambio de nombre. Sin embargo, es necesario señalar que no todas las homonimias generan confusión de identificación, sino solo aquellas que recaigan sobre personas que se desenvuelvan en circunstancias muy similares respecto a la edad, profesión, domicilio de residencia, entre otros factores.

Por ejemplo, es bastante ilógico confundir a dos personas con el mismo nombre, si es que el primero tiene 65 años y vive en Lima y el segundo tiene a penas 10 meses de nacido y vive en Iquitos. Cualquier persona mínimamente diligente podría percatarse de que claramente serían dos personas completamente distintas.

En la misma línea, José León Barandiarán señala los siguientes supuestos específicos para solicitar el cambio de nombre “si el apellido significa una palabra de significación grosera, o inmoral o ridícula” (LEÓN BARANDIARÁN, 1980, pp. 109-110). De esta manera se entiende que el ordenamiento jurídico peruano no debe tolerar aquellos nombres que puedan terminar generándole un grave perjuicio a los ciudadanos por ser considerados ofensivos o absurdos.

Podemos citar el caso de ciertos nombres que puedan prestarse a la burla de los individuos. Como, por ejemplo, un juez que se apellide Ladrón, o una señora que se llame Zoila Vaca del Campo.

Como bien sabemos, una parte lamentable de las interacciones sociales es la malicia de las personas. Particularmente, tenemos personas que de manera deliberada escogen ponerles a sus hijos nombres cuestionables, por ser claramente absurdos, vulgares o deshonorosos, por su propia diversión o para generar el caos.

Existen nombres que no son claramente absurdos, vulgares o deshonorosos, pero que terminan siendo extraños o excéntricos para la sociedad. Este tipo de nombres muchas veces pueden terminar siendo fruto de burlas o ataques, especialmente dentro de las dinámicas del *bullying*, lo que se agrava en casos de racismo, discriminación, elitismo, entre otros.

Este tipo de circunstancias pueden ser muy difíciles de predecir en la realidad. Una persona con un nombre que podría parecer claramente absurdo o vulgar podría pasar toda su vida sin recibir burlas u ofensas respecto a su nombre y podría terminar sintiéndose identificado y orgulloso de su propio nombre.

En cambio, una persona con un nombre que puede ser considerado completamente normal o convencional puede terminar siendo víctima de constantes burlas e insultos simplemente por la mala suerte de interactuar con gente particularmente maliciosa y malvada. Las experiencias humanas muchas veces no son equiparables, constantes ni lógicas.

Por estos motivos, el artículo 29 dispone que serán los jueces quienes tienen que decidir si se ha presentado una fundamentación justificada para sustentar el cambio de nombre dependiendo de cada caso particular y los medios probatorios presentados.

Por ejemplo, podemos hacer referencia a la Sentencia recaída en el expediente 00001-2012-0-2001-JP-CI-04, donde se declaró el cambio de nombre de Marciana a Marcia, dado que se consideró que este nombre era absurdo y había generado un grave perjuicio para la solicitante, quien había tenido que sufrir diversas burlas y mofas durante gran parte de su vida. En este caso, el nombre Marciana es claramente un nombre absurdo y denigrante, dado que esta expresión tiene una connotación negativa, dado que es usado para hacer referencia a personas provenientes del planeta Marte, o los que son considerados como alienígenas.

De esta manera, para interpretar correctamente cuándo un nombre es absurdo, inmoral o grotesco, el principal criterio que se debe analizar es la existencia de un perjuicio a la persona humana, dado que ya hemos señalado, el derecho no puede amparar una situación injusta ni antijurídica.

### **Los retos del cambio de nombre y de sexo de la población trans:**

En la actualidad, muchos de los países del mundo reconocen la posibilidad de permitir el cambio de nombre y de sexo de las personas que se identifican como trans.

Las poblaciones trans han sido históricamente discriminadas y perjudicadas porque sus nombres legales terminan convirtiéndose en un obstáculo para poder desenvolverse de manera libre y autónoma acorde a su propia auto identificación. Esto constituye un claro ejemplo donde la identidad estática entra en un choque directo con la identidad dinámica.

En muchos casos se termina negando a la población trans el acceso a ciertos servicios, tanto públicos como privados, o tratados de manera abiertamente discriminante, dado que sus nombres legales no coinciden con su propia identidad de género.

Asimismo, Carlos Fernández Sessarego (1992, p.446) relata que una de las primeras sentencias de cambio de nombre y sexo fue la emitida por el Vigésimo Segundo

Juzgado Civil de Lima con fecha 26 de febrero del año 1987 mediante la cual se concedió el cambio de nombre de Moisés al de Natalie Geisha, en virtud del derecho de libertad.

Después, en el caso Karen Mañuca, Expediente. N.º 2273-2005-PHC/TC, al que ya hemos hecho referencia, se consolidó el derecho que tienen las personas trans para poder solicitar el cambio de nombre como parte del reconocimiento de la identificación de género. Sin embargo, en este proceso no hubo un pronunciamiento respecto al tema de cambio de sexo, dado que esto no fue incluido dentro de la pretensión de la parte demandante.

Finalmente, la posibilidad de poder solicitar el cambio de sexo a través de una demanda judicial contenciosa fue reconocida y validada constitucionalmente en el caso Ana Romero Saldarriaga, Expediente N.º 06040-2015-PA/TC San Martín. Particularmente en este caso se declaró improcedente un proceso de amparo al señalar que la vía adecuada para solicitar el cambio de sexo era a través del Poder Judicial en un proceso sumarísimo.

La realidad demuestra que cuando las personas trans son obligadas a utilizar el nombre legal que se les asignó al momento de su nacimiento esto genera que sean discriminados y se perjudique su dignidad básica. Por estos motivos, debemos concluir que estos supuestos sí entrarían dentro de los parámetros establecidos por la doctrina para conceder el cambio de nombre.

En los últimos años el Poder Judicial ha publicado las siguientes sentencias donde se concede el cambio de sexo y nombre: Expedientes números 00088-2021-0-1501-JR-CI-05, 02018-2022-0-1618-JR-CI-01, 8111-2022-0-1801-JR-CI-23, y 2276-2022-0-3207-JR-CI-03. Esto significa que en la actualidad existe una amplia jurisprudencia que considera el reconocimiento de la identidad de género como una de las causas justificadas para solicitar el cambio de nombre.

Al analizar estas sentencias podemos ver que se presentan diversos medios probatorios para acreditar el reconocimiento de la identidad de género, lo que incluye presentar, fotos, testimonios, declaraciones de parte, informes psicológicos, constancias médicas de la operación del cambio de sexo, entre otros.

Este mismo tema fue abordado en la opinión 2 y 3 de la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH, donde se estableció que el reconocimiento legal de las personas trans, para solicitar el cambio de nombre y sexo, forma parte del derecho a la identidad y que los Estados parte de la Convención Americana tienen la obligación de garantizar el cumplimiento de este derecho, al ofrecer procedimientos legales de cambio de nombre y sexo que sean considerados adecuados y no discriminatorios (2017, p.87).

En base a esta decisión se publicó el Informe Defensorial N.º 175 en el 2016, en el cual la defensoría del pueblo recomendó al Poder Legislativo que apruebe “una ley de identidad de género que establezca un procedimiento administrativo a cargo del Reniec

para que las personas trans puedan cambiar su nombre y/o sexo en sus documentos de identidad” (2016, p.201).

Hasta la actualidad, el Congreso de la República no ha cumplido con aprobar dicha propuesta de la Defensoría del Pueblo, por lo que este tipo de casos siguen abordándose en la vía judicial, como lo requiere el artículo 29° del Código Civil. Sin embargo, como ya hemos señalado anteriormente, tomando en cuenta las tendencias legislativas del resto de la región, es solo cuestión de tiempo para que se pueda flexibilizar los procesos del cambio de nombre en el Perú.

En síntesis, el legislador de manera acertada no ha regulado supuestos taxativos para la procedencia del cambio de nombre, sino que entiende que estos perjuicios se pueden manifestar en la realidad de muchas formas distintas.

Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido que los cambios de nombre deben concederse en los casos en la que un nombre pierda su valor de individualización o se convierta en perjudicial para su portador, sea porque atente contra su identidad, haya un caso de homonimia, o un nombre absurdo, grotesco o inmoral que afecte su dignidad personal.

Finalmente, se le debe dar un especial énfasis al derecho que tienen las personas trans de poder pedir el cambio de nombre y sexo para poder salvaguardar el derecho a la identidad, en base a diversas sentencias del Tribunal Constitucional como el caso Karen Mañuca y Ana Romero Saldarriaga. Además, es necesario tomar en cuenta los criterios internacionales de la Opinión Consultiva OC-24/17 de la CIDH que después fueron recogidos en una propuesta legislativa para el Congreso de la República en el Informe Defensorial N.° 175 en el 2016.

#### 4.4. Cuarto problema secundario: ¿La casación bajo análisis valoró de manera adecuada si es que hubo una vulneración normativa del inciso 5), del artículo 139 de la Constitución y del artículo 29° del Código Civil?

De acuerdo con el artículo 384° del Código Procesal Civil, el recurso de casación sirve para asegurar que los jueces interpreten de manera correcta las leyes nacionales al momento de dictar decisiones jurisdiccionales, para brindar unidad y predictibilidad a la doctrina jurisprudencial, y para salvaguardar las garantías procesales contempladas en la Constitución.

En el caso bajo análisis, la demandante sustentó la presente demanda de Casación bajo la supuesta infracción normativa del inciso 5), del artículo 139° de la Constitución, respecto a la debida motivación de la sentencia de segunda instancia, y del artículo 29° del Código Civil, respecto a la aplicación del cambio de nombre.

#### **¿Hubo un error in procedendo?:**

La Sala Suprema descartó que la sentencia de segunda instancia haya incurrido en una vulneración de la garantía procesal de la debida motivación. Respecto a esta pretensión, la demandante alegaba que la sentencia de segunda instancia no había presentado ningún tipo de fundamento legal para sustentar su decisión ni había invocado de manera correcta los artículos aplicables al presente caso.

La decisión de la Sala Suprema es acertada dado que la sentencia de segunda instancia logra presentar fundamentos jurídicos para sustentar su decisión, y de manera explícita brinda una interpretación del artículo 29° del Código Civil para declarar la pretensión de cambio de nombre como infundada.

La Casación 2159-2013/Lima, define la motivación omitida de la siguiente manera: “a. Habrá omisión formal de la motivación cuando no hay rastro de la motivación misma. b. Habrá omisión sustancial de la motivación cuando exista: (i) motivación parcial que vulnera el requisito de completitud” (SALA SUPREMA, 2013, considerando octavo).

Por estos motivos, podemos concluir que la Sala Superior sí cumplió con ambos niveles de motivación dado que presenta una fundamentación completa. Respecto a la omisión sustancial, no podemos presenciar que el juzgado de segunda instancia presente una fundamentación incompleta, dado que sí logran exponer cuál sería su criterio interpretativo para declarar la demanda como infundada.

Específicamente, la Sala Superior brinda cierta valoración respecto al certificado médico que presentó la parte demandante, para acreditar la afectación psicológica que había sufrido por recibir burlas por su nombre. El argumento que utiliza la Sala Suprema consiste en afirmar que la afectación psicológica no se enmarca en los supuestos justificados para el cambio de nombre y que estos solo prueban que la demandante odia su nombre.

### **¿Hubo un error in iudicando?:**

Sobre la infracción normativa del artículo 29° del Código Civil, la Sala Suprema revocó la sentencia de segunda instancia, alegando que se interpretó de manera incorrecta el criterio de motivo justificado para la procedencia del cambio de nombre.

El ordenamiento jurídico peruano reconoce que los nombres absurdos o extravagantes configuran un motivo justificado para que se pueda solicitar el cambio de nombre, dado que no se puede aceptar un nombre que sea lesivo para la persona humana, que incumpla el rol fundamental de identidad y de dignidad personal.

En las sentencias de primera y segunda instancia, se declaró incorrectamente, siguiendo el criterio establecido en la Casación N.º 3906-2012/Huánuco, que el cambio de nombre solicitado por la demandante era injustificado porque el nombre Arcadiona no tendría un significado inmoral, ridículo o absurdo y no sería relevante determinar si este nombre ha sido fruto de constantes burlas para el caso particular de la demandante.

Para fundamentar esta interpretación, procedieron a explicar el origen histórico del nombre Arcadiona, señalando que éste tiene un contexto en la historia de la Grecia clásica y su mitología, lo que lo convierte en un nombre socialmente aceptable para todas las personas.

Consecuentemente, en ambas instancias se optó por una interpretación bastante restrictiva del artículo 29° del Código Civil, que se centra en la idea de que para determinar si un nombre es absurdo, inmoral o contrario a las buenas costumbres, solo es necesario determinar si su significado es socialmente aceptable en sí mismo, sin importar el contexto específico en el que este nombre es usado en la sociedad.

De esta manera en el considerando número 7 de la Sentencia de segunda instancia, recaída en el expediente N.° 01159-2014-0-1201-JM-CI-01, emitida por la Sala Superior, se interpretó que no procede el cambio de nombre en base a “las preferencias que pueda tener una persona respecto a una palabra [...] y menos en los posibles juegos de palabras que puedan originarse en la pronunciación de la palabra” (SALA SUPERIOR, 2017, considerando número 7).

En la Casación N.° 3906-2012/Huánuco, la Sala Suprema denegó un cambio de nombre alegando que el significado objetivo de Gregoriana no era grosero, inmoral ni ridículo y que este era un nombre aceptable en la sociedad peruana, sin importar que existía un examen psicológico que dictaminaba que el uso de este nombre sí había sido perjudicial para la demandante. Este precedente, que también se originó en la competencia territorial de Huánuco, constituye el principal referente argumentativo para las sentencias de primera y segunda instancia en el presente caso.

En otras palabras, bajo esta interpretación no es necesario analizar el caso concreto del solicitante de cambio de nombre, sino que solo se debe analizar de manera aislada, si este nombre es absurdo, inmoral, grotesco o perjudicial para la sociedad. Esta apreciación en la práctica termina siendo bastante subjetiva, dado que quizás lo que para un juez es un nombre con un significado aceptable en sociedad, para quien demanda y ha sufrido el perjuicio, tiene un significado completamente grotesco, absurdo e intolerable.

Esta interpretación restrictiva no puede ser amparada en un ordenamiento jurídico que respete la dignidad humana, dado que no se puede tolerar que las personas sean sujetas a constantes mofas o burlas, solo porque para el criterio del juez, el significado objetivo de un nombre sí es aceptable en sociedad.

Particularmente, debemos recalcar que existen muchos supuestos donde el significado objetivo del nombre no es lesivo de manera general para toda la sociedad, por lo que se tendría que analizar el caso específico para poder determinar si se ha generado una situación intolerable para la persona en el caso concreto, dado que son situaciones completamente subjetivas.

La determinación de si un nombre es socialmente aceptable para toda la sociedad es un criterio subjetivo y discrecional. Lo que para un juzgado puede tener un significado

absurdo, quizás para otro no. En cambio, determinar si un sujeto ha sufrido un daño psicológico por tener cierto nombre es un criterio acreditable, dado que esta situación se puede probar a través de diversos medios, como documentos, fotos y videos donde consten los insultos, informes psicológicos, testimonios, entre otros.

Cuando un sujeto sufre constantes burlas por tener un nombre que en la práctica es considerado absurdo se desnaturaliza el criterio de identificación de esta persona, por lo que la identidad podría terminar en convertirse en un elemento lesivo. El criterio discrecional de los jueces para determinar si un nombre es aceptable en sociedad puede ser equivocado. Sin embargo, hay formas de probar objetivamente que una persona ha sido humillada en la realidad, lo que justifica su cambio de nombre.

Por ejemplo, en la Casación N. 3875-2009/Lima, la Sala Suprema denegó el cambio de nombre de tres menores de edad, dado que los exámenes psicológicos descartaron que haya habido un perjuicio causado por los nombres que se solicitaba cambiar, y que estos perjuicios se debían a situaciones externas, como la mala relación con su padre.

Los exámenes psicológicos son una herramienta que puede ayudar a determinar de manera adecuada cuál sería el verdadero motivo del perjuicio que sufre la persona y si está verdaderamente vinculado con el nombre que se estaría buscando poder cambiar.

Esta postura fue acogida por la Sala Suprema que emitió la sentencia de Casación 835-2016/Ayacucho donde se concedió el cambio de nombre de un niño menor de edad, Melchor López, por recibir burlas sobre su nombre. Esta sentencia convalidó la postura de que sí procede el cambio de nombre cuando se acredita que su utilización es fruto de burlas, sin importar si su significado sea considerado absurdo.

De esta manera, esta sentencia introdujo una interpretación más flexible respecto al artículo 29° del Código Civil, dado que consideró que la existencia de exámenes psicológicos que acrediten la lesividad de un nombre sí representan un motivo justificado para el cambio de nombre.

Otro tema muy importante de resaltar es que la interpretación restrictiva, que fue dejada de lado en el caso bajo análisis por la Sala Suprema también es contradicha en la doctrina. De esta manera, Julio Cesar Rivera explica que no solo procede el cambio de nombre en los supuestos cuando el nombre en sí mismo es absurdo, sino también cuando este “se presta a giros injuriosos o agravantes” (RIVERA, 1977, p.68).

Si seguimos este argumento presentado por la doctrina sería necesario descartar la interpretación restrictiva que fue utilizada en el presente caso, específicamente en el considerando séptimo de la Sentencia de segunda instancia. Incluso en casos cuando el significado del nombre pareciera ser aceptable en sociedad, éstos pueden ser manipulados o adaptados para volverse inaceptables con bastante facilidad, por la forma como suenan, o por circunstancias incontrolables, que conviertan en perjudicial un nombre que anteriormente era considerado normal.

Podemos presentar el caso del nombre Karen, que, debido a la viralización de un meme en redes sociales en Estados Unidos, ahora cuenta con una connotación negativa entre la población juvenil. Esto es un claro ejemplo de cómo un nombre completamente normal, se puede convertir de manera espontánea en el fruto de injustificadas burlas por parte de la sociedad, de la noche a la mañana.

Bajo la misma línea, para Adolfo Plinier “el abuso de los nombres mitológicos se presta a frecuentes extravagancias” (PLINIER,1989, p.144). Esto no significa que todos los nombres mitológicos sean absurdos, sin embargo, evidentemente al ser nombres arcaicos, que muchas veces ya no son utilizados en la actualidad, no queda duda que, en muchos casos, los nombres mitológicos pueden terminar siendo ridículos para la sociedad.

De esta manera, el juez no debe limitarse a determinar si el nombre es absurdo, grotesco o inmoral, sino que también debe analizar si es que la persona puede acreditar que ha sufrido una vulneración por llevar un nombre que en apariencia o por su propio significado es normal y convencional.

No negamos que hay nombres que son claramente lesivos, como los casos ya mencionados de Hitler y de Marciana. Sin embargo, los jueces no deben restringir sus decisiones a estos supuestos, dado que existen otras circunstancias más complejas donde también se debe considerar justificado el cambio de nombre.

#### **Desaciertos de la casación bajo análisis:**

Regresando al caso bajo análisis, podemos ver que la Sala Suprema descartó por completo la interpretación presentada por las sentencias de primera y segunda instancia, al señalar que “es irrelevante conocer el origen del nombre, lo importante es saber si su utilización origina burlas, falsas identificaciones, disgustos insoportables” (SALA SUPREMA, 2017, considerando Vigésimo Quinto).

Dicha afirmación es equivocada porque hay casos donde la definición de un nombre o su contexto histórico o social es claramente inaceptable, por lo que sería un gran error de la Sala Suprema descartar estos supuestos.

Por ejemplo, qué pasaría en un caso donde la parte demandante no ha podido acreditar la afectación psicológica de un nombre como Hitler, Chucky, Tontín, Marciana, Judas, entre otros, que tienen una connotación claramente ofensiva y perjudicial para la persona. Bajo la lógica presentada por la Sala Suprema este tipo de casos tendrían que ser declarados como infundados.

En resumen, la afectación psicológica, al igual que el contexto histórico o lingüístico de un nombre son todos elementos que pueden ser analizados por los jueces para generar convicción respecto a la procedencia de la demanda de cambio de nombre. Resulta ser incorrecto descartar el contexto histórico o lingüístico de los nombres, de la misma manera que es incorrecto descartar la afectación psicológica.

Finalmente, el tema del presente análisis es que la interpretación a cargo de los jueces es absolutamente subjetiva, razón por la cual no cabe una interpretación restrictiva del tema de cambio de nombre.

La Sala Suprema debió haber señalado que no solo es relevante que los jueces analicen el contexto histórico y lingüístico de los nombres, sino que también es necesario que analicen el perjuicio psicológico que puede presentar un nombre que es considerado absurdo, inmoral o grotesco por la sociedad.

Al final del día, este tipo de análisis subjetivo depende del caso particular y de los medios probatorios presentados por la parte que solicita el cambio de nombre. Si el nombre es claramente ofensivo, no será necesario para generar convicción en el juez que presente más elementos para acreditar que ha sufrido un daño psicológico. Si el nombre no es claramente ofensivo, el juez sí podrá considerar necesario analizar más elementos probatorios.

Por estos motivos, debemos recalcar que cuando un nombre es claramente ofensivo, su mera referencia constituye un medio probatorio que puede generar convicción en el juzgador.

En el caso bajo análisis la Sala Suprema por querer apartarse de la interpretación presentada en el Caso Gregoriana, terminó descartando elementos que sí pueden ser relevantes para abordar las solicitudes de cambio de nombre.

A pesar de esto igual debemos reconocer que esta decisión de la Sala Suprema ampara una interpretación más abierta y compatible con el derecho a la identidad y a la dignidad humana.

Además, la Sala Suprema pudo haber establecido que el nombre Arcadiona es claramente extravagante y excéntrico para el contexto peruano, justamente al tener un origen que se remonta a la antigua Grecia que puede ser de difícil entendimiento para el ciudadano común, y terminar siendo fruto de burlas. Los nombres clásicos, que hacen referencia a términos en latín o griego, muchas veces son presentados como casos de libreto para el cambio de nombre, dado que lo excéntrico es lo que causa la burla de las personas.

Otro criterio que pudo haber analizado la Sala Suprema en el presente caso es que el nombre Arcadiona puede terminar siendo fruto de bastantes burlas y mofas por su sonido fonético. Como la misma parte demandante alega en su demanda, cuando era niña solían decirle Arca de Noe y Acaro, dado que estos apodosos riman con su nombre. Estos ejemplos, también se enmarcan en lo que la doctrina siempre ha considerado como un caso evidente para la procedencia del cambio de nombre.

Analizando el presente caso, no era necesario, aunque evidentemente es de gran ayuda, que la parte demandante presente certificados psicológicos que acrediten un daño a la persona por ser víctima de burlas, dado que el nombre que se solicitaba

cambiar tenía un contexto histórico extravagante cuyo sonido fonético se prestaba a ser manipulado para la creación de diversos apodosos que rimaban con este nombre.

En síntesis, la Sala Suprema de manera correcta declaró fundada el recurso de casación por haberse cometido una infracción normativa al artículo 29° de Código Civil, al señalar que sí procede el cambio de nombre cuando se acredita la afectación psicológica de la solicitante por haber recibido burlas, mofas y ataques a su persona respecto a su nombre.

A pesar de esto, la Sala Suprema se equivocó al determinar que el análisis del contexto histórico y lingüístico de los nombres es irrelevante para el análisis de los cambios de nombre, dado que en algunos casos estos elementos sí pueden ser utilizados.

La Sala Suprema también pudo haber determinado que el juzgado de primera y segunda instancia aplicaron de manera incorrecta su propio criterio interpretativo, dado que si es que se analiza el contexto histórico y lingüístico del nombre Arcadiona se puede llegar a la conclusión de que este nombre es claramente absurdo y denigrante.

Finalmente, debemos recordar que la Sala Suprema descartó que la sentencia de segunda instancia haya incurrido en una vulneración de la garantía procesal de la debida motivación.

#### 4.5. Quinto problema secundario: ¿Son vulneratorios al derecho de acceso a la justicia los requisitos de admisibilidad establecidos como precedente vinculante en la sentencia bajo análisis?

En el considerando trigésimo de la sentencia de casación bajo análisis, se fijó con calidad de precedente vinculante algunos requisitos de admisibilidad para la presentación de cualquier proceso de cambio de nombre, que tendrían que ser exigidos por los juzgados civiles.

Específicamente, en el considerando vigésimo sexto de la presente sentencia, la Sala Suprema señaló lo siguiente: “Se debe adjuntar las certificaciones de antecedentes policiales, judiciales y penales, de centrales de riesgo, del Registro de Deudores Alimentarios, de ser el caso, etc; para descartar la ausencia de propósitos reñidos con la moral o buenas costumbres” (SALA SUPREMA, 2017, considerando Vigésimo Sexto).

El derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental de índole procesal consagrado en el inciso 3), del artículo 139° de la Constitución Política y se basa en la potestad que tienen todos los ciudadanos de poder acceder al fuero judicial sin ser sometidos a trabas ni requisitos innecesarios o discriminantes.

Como bien sabemos, según el artículo 426° del Código Procesal Civil, cuando el juez declara la inadmisibilidad de una demanda se le otorga un plazo de subsanación al demandante para que este pueda corregir el error. Sin embargo, si el demandante falla con esto, se archivará el proceso y desestimaré su pretensión.

De acuerdo con Giovanni Priori Posada “para evaluar en qué casos el establecimiento de condiciones o requisitos pueden llegar a afectar el libre e igualitario acceso a la justicia, es necesario hacer el *test* de proporcionalidad” (PRIORI POSADA, 2009, p.109).

La prueba de proporcionalidad se basa en lo expuesto por Robert Alexy: “El principio de proporcionalidad, con sus tres subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto” (ALEXY, 2003, p.15).

Para comenzar, respecto al primer criterio de idoneidad, para Cesar Landa se debe analizar “si existe una relación de causalidad entre la medida y el fin constitucional que lo legitima” (LANDA ARROYO, 2018, p.44).

Al analizar si es que estos requisitos señalados por la Sala Suprema son idóneos, el bien jurídico que se busca tutelar con la incorporación de los presentes requisitos sería el de seguridad jurídica. Específicamente en el considerando vigésimo sexto de la presente demanda se señala que se desea “descartar la ausencia de propósitos reñidos con la moral o buenas costumbres” (SALA SUPREMA, 2017, considerando vigésimo sexto).

Esto significa que los presentes requisitos sí son idóneos, dado que esta información podría ayudar a revelar una motivación fraudulenta, si es que claramente se puede constatar que la persona solo se quiere cambiar de nombre para no cumplir la ley.

Sobre el criterio de necesidad, Cesar Landa explica que se debe determinar que “no existe otra medida alternativa igual de idónea pero que incida en menor medida en el derecho fundamental lesionado” (LANDA ARROYO, 2018, pp. 44-45).

Los mismos juzgados civiles cuentan con la potestad de solicitar de oficio esta información a las entidades administrativas. Esto significa que si alguien que solicita un cambio de nombre no presenta sus antecedentes penales, esta información puede ser requerida y analizada por el juzgado competente que conoce el caso sin necesidad de desestimar la demanda.

También, es necesario señalar que la tramitación de toda esta información puede terminar siendo costosa, engorrosa, o confusa para el ciudadano común. Además, que estos trámites no son gratuitos en el Perú, lo que significa que estos requisitos podrían terminar siendo una clara barrera discriminatoria de acceso a la justicia.

De esta manera, resulta mucho más gravoso declarar inadmisibles, o rechazar una demanda por no adjuntar esta información de antecedentes, a la opción de que el propio juzgado pueda requerir esta información.

Al analizar el requisito de necesidad queda claro que éste no se cumpliría de manera adecuada, dado que claramente existe una medida alternativa, que asegura el mismo fin de seguridad jurídica y que además sería menos gravoso para las partes.

Por estos motivos, queda claro que no sería racional que se declare inadmisibile o improcedente, en caso no se subsane, una demanda de cambio de nombre por no adjuntar información pública que fácilmente puede ser requerida por el juez si así lo desea.

Además, el mismo Código Civil ya regula otros mecanismos para poder salvaguardar la seguridad jurídica cuando se concedan los cambios de nombres, al establecer que estos deben ser publicados en diarios de circulación nacional, correctamente inscritos en la Reniec para el acceso público de toda la sociedad y finalmente existe una potestad de impugnación judicial, regulada en el artículo 31° del Código Civil. Esto significa que cualquier persona diligente que pretende iniciar una demanda o denuncia tiene la potestad de realizar una búsqueda en Reniec, para determinar cuál es el nombre legal de una persona, en caso se haya cambiado de nombre.

Debemos señalar que este tipo de búsquedas ya son una costumbre en el ejercicio de la profesión, por ejemplo, para saber cuál es el nombre exacto de la persona que se desea demandar y/o denunciar o la dirección legal que se consigna en su DNI y que éste sea correctamente emplazado.

Es relevante mencionar que al momento de realizar la presente investigación el único caso de impugnación de cambio de nombre que hemos podido encontrar es la Casación N.º4121-2007/Lima, que declaró fundado la impugnación de una rectificación de nombre en vía notarial. Incluso en este caso, la impugnación no se hacía alegando la comisión de un acto fraudulento o criminal, sino alegando que no se había cumplido la ley N.º26662, que regula el proceso de rectificación notarial de nombre.

Si verdaderamente, los cambios de nombre fueran un riesgo latente para la seguridad jurídica y el incremento de actos criminales, la interposición de procesos de impugnación judicial de cambio de nombre sería más frecuente.

Si alguien tuviese la intención de cometer un delito, no sería muy inteligente que se cambie legalmente de nombre, dado que este cambio después es debidamente inscrito y publicitado legalmente a la sociedad en su conjunto, sino que intentaría suplantar una nueva identidad criminal en las sombras sin pasar por un proceso legal. Los criminales suelen operar fuera del marco de la ley, por lo cual no es común que acudan a un proceso legal de cambio de nombre.

Esto deja en evidencia, que el criterio de inmutabilidad no es necesario, dado que hay más personas que se quieren cambiar de nombre de manera legal y genuina, de aquellas que lo hacen para cometer crímenes y defraudar la ley.

En base a esto, debemos concluir racionalmente que la mayoría de las personas que se cambian de nombre no lo hacen por motivos fraudulentos ni para engañar al sistema jurídico, sino porque tienen un deseo genuino y lícito que debería poder ser amparado sin que se los trate como criminales. El sistema legal debe presumir la buena fe de sus ciudadanos.

En síntesis, los presentes requisitos no estarían cumpliendo con la prueba de ponderación, al no ser estrictamente necesarios para tutelar la seguridad jurídica.

Igualmente, en el caso negado que estas medidas fuesen necesarias, quedaría claro que se estaría brindando una muy grave afectación al derecho de acceso a la justicia, dado que se estaría impidiendo el acceso a un juicio de cambio de nombre, asumiendo que todas las personas que buscan cambiar sus nombres buscan hacerlo de manera fraudulenta, cuando esto posiblemente es un número marginal.

En la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH, se señaló que no se deben exigir “requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes” (CORTE IDH, 2017, considerando 3 B). Esto demuestra como la Corte IDH ha establecido que este tipo de requisitos son injustificados y discriminatorios.

Por estos motivos, se podría considerar que estos requisitos podrían terminar generando dilataciones innecesarias y presentar ser una clara vulneración al derecho de acceso a la justicia.

En síntesis, los requisitos de admisibilidad que fueron fijados por la Corte Suprema en la sentencia bajo análisis sí serían vulneratorios del derecho fundamental al acceso a la justicia, dado que no estarían cumpliendo con el criterio de necesidad del *test* de ponderación ni con los estándares internacionales señalados por la Corte IDH la Opinión Consultiva OC-24/17.

Específicamente, no es racional que se declare inadmisibile una demanda no presentar información que puede ser requerida directamente por el juzgado, que cuenta con la potestad de poder solicitar los antecedentes policiales, judiciales, penales de manera directa a las entidades administrativas competentes.

## V. RESPUESTA A PREGUNTA PRINCIPAL Y CONCLUSIONES

**¿Las causales de afectación psicológica y vulneración del derecho a la identidad constituyen motivos justificados para que proceda el cambio de nombre de Arcadiona Huamán Trinidad, conforme establece el artículo 29° del Código Civil?**

A lo largo del presente trabajo, hemos podido analizar cómo funciona la institución del cambio de nombre, regulado en el artículo 29° del Código Civil, en el ordenamiento jurídico peruano bajo la luz de la Casación N.° 1532-2017/Huánuco.

Considero que sí fue correcto que la casación bajo análisis haya establecido que las causales de afectación psicológica y vulneración del derecho de identidad sí constituyen motivos justificados para que proceda el cambio de nombre, dado que el fin último de nuestro ordenamiento jurídico es garantizar la dignidad y libertad de las personas.

Uno de los fines del proceso de casación, a cargo de la Corte Suprema, consiste en velar por la correcta interpretación de la ley material, lo que en este caso significó el análisis del artículo 29 del Código Civil, que regula el cambio de nombre de las personas.

Dado que el nombre es uno de los elementos esenciales de la identidad de las personas, queda claro que ningún sistema jurídico puede obligar a alguien a continuar usando un nombre ofensivo, perjudicial o absurdo, alegando que esto es necesario para salvaguardar la seguridad jurídica del sistema o la comisión de delitos de suplantación de identidad o estafa.

En la actualidad, ya existen otros mecanismos tecnológicos y legales como el CUI, DNI virtual, búsqueda de Certificado de Inscripción (C4) en Reniec, para que los cambios de nombre no afecten la seguridad jurídica.

Lo ideal sería que solo se pueda rechazar el cambio de nombre si es que se acredita que existe un motivo fraudulento o criminal. Sin embargo, en la actualidad no existe evidencia que demuestra que los cambios legales de nombre atenten contra la seguridad jurídica en nuestro país, dado que existen muy pocos casos de impugnación judicial de cambio de nombre.

En el caso bajo análisis, la Sala Suprema determinó la importancia de descartar la interpretación restrictiva del artículo 29 del Código Civil que se había sostenido en las sentencias de primera y segunda instancia.

La interpretación restrictiva del criterio de inmutabilidad del nombre, regulado en el artículo 29 del Código Civil, puede entrar en colisión directa con el derecho de identidad y la dignidad básica de las personas, que es el fin último de nuestro sistema jurídico.

Por estos motivos, se debe descartar por completo la interpretación realizada por los juzgados de primera y segunda instancia, de que la afectación psicológica no es un motivo justificado para la procedencia del cambio de nombre.

A lo largo del presente trabajo pudimos llegar a las siguientes conclusiones:

- El nombre es uno de los atributos del derecho de identidad. Se considera que el nombre es una obligación para todos los ciudadanos.
- La inmutabilidad del nombre se basa en un criterio de policía civil para garantizar la seguridad jurídica, la predictibilidad del sistema y evitar ciertos delitos de suplantación y estafa.
- La legislación de varios países de la región, como Argentina, Colombia y Brasil, es bastante más flexible que la del Perú, dado que se regulan supuestos para que el cambio de nombre sea visto en la vía administrativa, mientras que acá solo existe la vía judicial.

- El legislador no ha regulado supuestos taxativos para la procedencia del cambio de nombre, sino que entiende que estos perjuicios se pueden manifestar en la realidad de muchas formas distintas y subjetivas.
- La doctrina y la jurisprudencia han reconocido de manera acertada que los cambios de nombre deben concederse en los casos en los que un nombre pierda su valor de individualización o se convierta en perjudicial para su portador, sea porque hay un caso de homonimia, o un nombre absurdo, grotesco o inmoral que afecte la dignidad o identidad de la persona.
- La Sala Suprema hizo bien en revocar la sentencia de segunda instancia, al haberse acreditado una infracción normativa del artículo 29° del Código Civil.
- La Sala Suprema de manera correcta estableció que sí procede el cambio de nombre cuando se acredita la afectación psicológica del solicitante por haber recibido burlas, mofas y ataques a su persona respecto a su nombre, dado que en virtud del derecho de identidad nadie está obligado a portar un nombre que es lesivo y perjudicial a su persona.
- La sentencia de segunda instancia aplica un criterio demasiado restrictivo respecto a cuáles son los motivos justificados para la procedencia del cambio de nombre, en el que solo procedería el cambio de nombre en base a un análisis aislado del contexto histórico y lingüístico del nombre que se desea cambiar.
- Sin embargo, la Sala Suprema fue demasiado lejos al querer descartar todos los supuestos donde el análisis del contexto histórico y lingüístico sería suficiente para generarle convicción al juez que estamos frente a un motivo justificado para la procedencia del cambio de nombre.
- También le faltó a la Sala Suprema establecer que el juzgado de segunda instancia aplicó de manera incorrecta su propio criterio restrictivo, dado que se pudo haber llegado a la conclusión de que el nombre Arcadiona es ridículo al tener un contexto histórico excéntrico y que se puede prestar a ciertas manipulaciones fonéticas burlescas.
- Es necesario hacer énfasis en que los requisitos de admisibilidad que fueron fijados como un precedente vinculante en el caso bajo análisis sí serían vulneratorios al derecho de acceso a la justicia, dado que estarían incumpliendo con el criterio de necesidad de la prueba de proporcionalidad. Específicamente los juzgados ya pueden solicitar los antecedentes policiales, judiciales, penales de manera directa a las entidades administrativas competentes.

En conclusión, la Casación N.° 1532-2017/Huánuco es un caso muy trascendente que logró reconocer la importancia del derecho que tienen todos los individuos de portar un nombre que no sea perjudicial para su dignidad como seres humanos, al haber permitido que Arcadiona se convierta en Kaori Camila.

Esperemos que este caso pueda servir como un ejemplo para que finalmente se pueda lograr la flexibilización del criterio de inmutabilidad consagrado en el ordenamiento jurídico peruano, para así permitir que los individuos puedan vivir en libertad.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, R. (2008). *Fórmula del peso*. Quito: Serie justicia y derechos humanos neoconstitucionalismo y sociedad. Editor Miguel Carbonell, 13-42. <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1914/6PPIC.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

BARANDIARAN HART, J. (1980). *Curso elemental de derecho civil peruano*. Lima: Morsom.

DELGADO MENENDEZ, M. del C. (2009). *El derecho a la propiedad como dimensión del derecho a la identidad*. Derecho PUCP, (63), 375-402. [https://doi.org/10.18800/derechopucp.200902.015\\_pp.376-377](https://doi.org/10.18800/derechopucp.200902.015_pp.376-377).

DÍAZ, M. (2020). *Los nuevos retos del derecho a la identidad en el Perú: desde la hetero asignación hacia la autodeterminación*. Lima: Persona y Familia N.09 UNIFÉ.

FERNANDÉZ SESSAREGO, C. (1992). *El derecho a la identidad personal*. Buenos Aires: Astrea.

FÉRNANDEZ SESSAREGO, C. (2016). *Derecho de las personas*. Lima: Instituto Decimotercera Edición.

LANDA ARROYO, C. (2018). *Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

LUCCA, B. (2023). *Cerca de 11 mil brasileños han modificado sus nombres tras la implementación de la Ley Federal 14.382*. Sao Paulo: Folha de Sao Paulo. <https://www1.folha.uol.com.br/internacional/es/brasil/2023/08/cerca-de-11-mil-brasilenos-han-modificado-sus-nombres-tras-la-implementacion-de-la-ley-federal-14382.shtml#:~:text=Antes%2C%20la%20gente%20quer%C3%ADa%20saber,directamente%20en%20el%20registro%20civil>.

MAZEAUD DE ROUSSEN, H y MAZEAUD DE ROUSSEN, L y MAZEAUD DE ROUSSEN, J. (1959). *Lecciones de derecho civil*. Parte Primera, Volumen II, los sujetos de derechos de las personas. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

OCHOA, O. (2006). *Personas, Derecho Civil I*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, Primera Edición.

PLINIER, A. (1989). *El nombre de las personas, Legislación, doctrina, jurisprudencia, Derecho comparado*. Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Segunda edición.

Priori Posada, G, & Ariano Deho, E. (2009). *¿Rechazando la justicia? el derecho de acceso a la justicia y el rechazo liminar de la demanda*. THEMIS Revista De Derecho, (57), 103-123. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9147>.

RUBIO CORREA, M. (1992). *El ser humano como persona natural*. Lima: Fondo Editorial Pucp.

RIVERA, J C. (1977) *El nombre en los derechos civil y comercial*. Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (NF) *Individuo*. Diccionario de la Lengua Española. Revisado 15 de noviembre del 2023 en <https://dle.rae.es/individuo>.

SHEAR, J. (2009) *The Right to Control Ones Name*. Los Angeles: 57 UCLA LAW REVIEW, 313-364. <https://www.uclalawreview.org/the-right-to-control-ones-name/>.

VARSÍ ROSPIGLIOSI, E (2014). *Tratado de Derecho de las personas*. Lima: Gaceta Jurídica, Universidad de Lima.

Constitución Política del Perú 1993.

Constitución Política del Perú 1979.

Código Civil 1984.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos 1969.

Convención sobre los Derechos del Niño 1989.

Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil 1998.

Ley N.º 31721 2023.

Ley N°27411.

Código Procesal Civil.

Código Civil y Comercial de Argentina 2015.

Decreto Ley 11.609/43 de argentina 1943.

Decreto 999 de Colombia 1988.

Ley Federal 14.382 de Brasil 2022.

Casación N.° 1532-2017/Huánuco

Casación N.° 3906-2012/Huánuco

Casación N.° 4374-2015/Lima

Casación N.° 1417-2014/Lima

Casación N.° 835-2016/Ayacucho

Casación N.° 950-2016/Arequipa

Casación N.°1018 – 2020/Lima Sur.

Casación N. ° 3875-2009/Lima.

Casación N.°2159-2013/Lima.

Casación N.°4121-2007/Lima.

Sentencia N.° 01159-2014-0-1201-JM-CI-01.

Sentencia N.º 00006-2012-0-3001-JR-CI-01.

Sentencia N.º 00001-2012-0-2001-JP-CI-04.

Sentencia N.º 00088-2021-0-1501-JR-CI-05.

Sentencia N.º 02018-2022-0-1618-JR-CI-01.

Sentencia N.º 8111-2022-0-1801-JR-CI-23.

Sentencia N.º 2276-2022-0-3207-JR-CI-03.

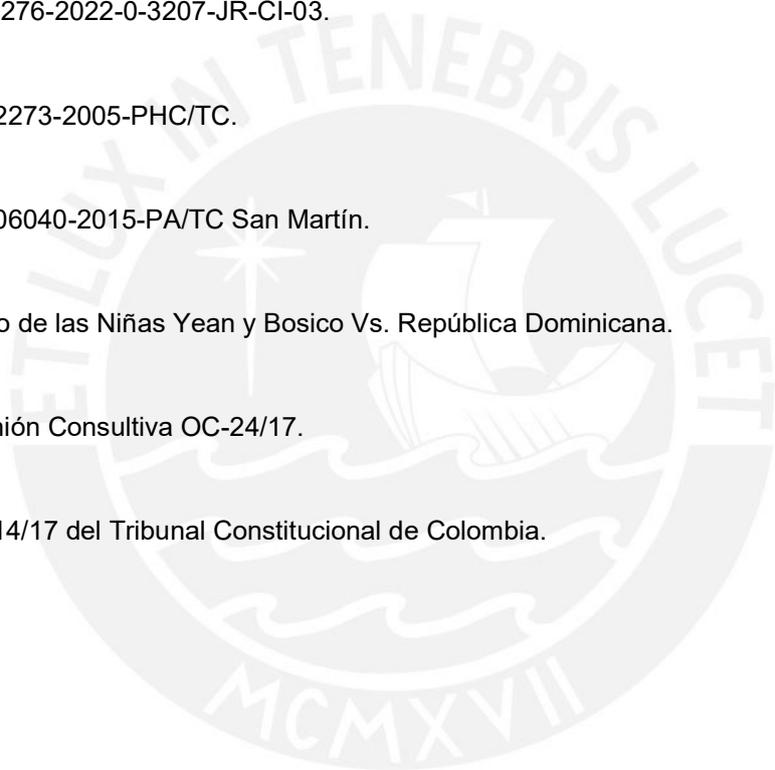
Sentencia N.º 2273-2005-PHC/TC.

Sentencia N.º 06040-2015-PA/TC San Martín.

Corte IDH Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana.

Corte IDH Opinión Consultiva OC-24/17.

Sentencia C-114/17 del Tribunal Constitucional de Colombia.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1532-2017  
HUÁNUCO  
Cambio de Nombre**

*Precedente Vinculante.- Artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Reglas para el cambio de nombre a que se refiere el artículo 29 del Código Civil, el cual establece "Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad".*

Lima, trece de marzo  
de dos mil dieciocho.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número mil quinientos treinta y dos - dos mil diecisiete, el treinta de noviembre de dos mil diecisiete y votada en la fecha; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; con intervención de los señores Távara Córdova, Huamani Llamas, Del Carpio Rodríguez, Calderón Puertas y Sánchez Melgarejo y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, interpuesto por **Arcadiona Huamán Trinidad**, obrante a fojas doscientos noventa y cinco, contra la sentencia de vista de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos setenta y tres, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la sentencia apelada, de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento sesenta y ocho, que declaró Infundada la demanda interpuesta por Arcadiona Huamán Trinidad contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Reniec - Huánuco y otros, sobre cambio de nombre.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1532-2017  
HUÁNUCO  
Cambio de Nombre**

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

Mediante escrito de fecha diez de junio de dos mil catorce, obrante a fojas catorce, Arcadiona Huamán Trinidad ha interpuesto la presente demanda, a efectos de solicitar el cambio de su nombre Arcadiona Huamán Trinidad a Kaori Camila Huamán Trinidad; como fundamentos de su demanda sostiene:

i) Que, ha sido inscrita por sus padres ante la Municipalidad Provincial de Huánuco, sin prever que en el transcurso de los años el nombre asignado por sus ascendientes le traería graves complicaciones en cuanto a su salud emocional y a su autoestima, esto debido a los diferentes sobrenombres que le pusieron desde su infancia, situación que tuvo que soportar por muchos años hasta la actualidad, puesto que el nombre de Arcadiona se convierte constantemente en objeto de burlas, no solo en su entorno familiar, sino también en las reuniones amicales, sociales y laborales menoscabando su autoestima y por ende el rechazo del entorno donde se relaciona.

ii) Asimismo, precisa que debido al nombre de pila que se le asignó desde su infancia, sus amistades, colegas e incluso familiares se mofan de manera sarcástica e irónica, ridiculizando su nombre denominándole en cualquier circunstancia o momento con apelativos de Arcadia, Arcaica, Arca de Noé, Acadia, Acaro, entre otros, generando consecuencias negativas en su autoestima, en su normal desenvolvimiento en la sociedad y en su ámbito laboral, tales como aislamientos, introspección debido a burlas, falta de aceptación al grupo social, así como evitar salir a cualquier lugar y menos tener amistades con la única finalidad de no decir su nombre por el temor de ser objeto de burlas, mofas producto de su



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1532-2017  
HUÁNUCO  
Cambio de Nombre**

ridículo nombre, afectando su libre desarrollo y bienestar integral, motivo por el cual, solicita el cambio de su nombre.

Ofrece y presenta como medios probatorios:

1. Fjs. 02, Documento Nacional de Identidad – DNI.
2. Fjs. 03, Partida de Nacimiento de la demandante.
3. Fjs. 08, Informe Psicológico de fecha veinte de marzo de dos mil catorce.

**2. Contestación de la Demanda**

a. Mediante escrito de fecha siete de julio de dos mil catorce, obrante a fojas treinta y uno, Victoria Maribel Pulgar Taboada, Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Huánuco, contesta la demanda sosteniendo básicamente que la demandante no motiva el porqué del pedido de cambio de su nombre, y que con respecto a los fundamentos del escrito de la demanda, precisa que los motivos por los cuales la demandante solicita el cambio de nombre no deben ser amparables porque no existe justificación para que pretenda cambiarlo.

b. Mediante escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, obrante a fojas cuarenta y seis, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, contesta la demanda señalando que de los recaudos presentados por la demandante, esta no muestra documentos sobre su actual situación con la administración tributaria y financiera, que acrediten la transparencia de los motivos que sustenta su pretensión, esto al amparo de lo establecido en los artículos 188 y 194 del Código Procesal Civil, según los cuales los medios probatorios deben acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones y, asimismo, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1532-2017  
HUÁNUCO  
Cambio de Nombre**

formar convicción, el Juez, en decisión motivada e impugnada, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes. Asimismo, precisa que el Código Civil regula expresamente la naturaleza y la forma en que se constituyen los nombres y apellidos de toda persona, en el artículo 19 y siguientes; por su parte, el artículo 29 del citado Código establece la prohibición de efectuar el cambio o adición de un nombre salvo que existan motivos justificados o autorización judicial. Siendo así, la normatividad vigente prohíbe cualquier cambio o adición de un nombre inscrito a fin de salvaguardar los principios que rigen en el sistema Registral de Identidad; sin perjuicio de facultar excepcionalmente al Poder Judicial a fin de ordenar tales modificaciones.

**3. Puntos Controvertidos**

Mediante resolución de fecha quince de octubre de dos mil quince, obrante a fojas ciento cuarenta y tres, se procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos: **i)** Determinar si procede el cambio de nombre solicitado por Arcadiona Huamán Trinidad por el de Kaori Camila Huamán Trinidad; **ii)** Determinar si el nombre de Arcadiona Huamán Trinidad le ocasiona a la actora problemas de índole anímico, social, familiar, personal y de ser el caso determinar si por dicho nombre la demandante es objeto de burla y mofa; y, **iii)** Determinar si los motivos que expresa la demandante justifican el cambio de nombre que solicita.

**4. Sentencia de Primera Instancia**

Tramitada la causa conforme al proceso de conocimiento, el Juez del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante sentencia de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento sesenta y ocho, ha declarado Infundada la demanda de cambio de nombre, sosteniendo:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1532-2017  
HUÁNUCO  
Cambio de Nombre**

a) Que conforme al significado del nombre de la demandante y habiéndose realizado una búsqueda en los diccionarios de lengua española - vía internet -, se tiene que el nombre de Arcadiona es el femenino del nombre masculino de Arcadio, el cual significa que es natural de Arcadia, ciudad griega del Peloponeso. En la mitología griega, Arcadia era un paraíso terrestre, reflejo idealizado de la vida de los pastores; descripción histórica mediante el cual se establece que el prenombre de la actora, de ninguna manera puede ser perjudicial y menos puede influenciar en su salud y en sus relaciones sociales, pues su prenombre tiene un significado histórico dentro de la mitología griega que de ninguna manera puede afectarla personal y psicológicamente.

b) Además, en su considerando décimo quinto señala que tiene un significado - histórico - válido para su identificación; prenombre que en todo su contexto es propio de la identificación de una persona de sexo femenino, razón por la cual no se justifica la pretensión de la accionante para ser cambiado, *“ya que el prenombre con que fue designada la accionante, no atenta contra las buenas costumbres, entendida como el habito, modo habitual de proceder o conducirse de una persona, menos contra el orden público, pues el nombre así consignado de la demandante no es atentatorio ni a la moral ni a su dignidad, dado que dicho prenombre tiene origen griego y solamente sirve para identificar a los seres humanos - mujeres - y no para la identificación de objetos y cosas, menos de animales”*.

## **5. Apelación**

Mediante escrito de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos dos, Arcadiona Huamán Trinidad, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando lo siguiente:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1532-2017  
HUÁNUCO  
Cambio de Nombre**

a. Que no se ha tenido en cuenta en la aparente motivación de la sentencia que ella no es natural de Arcadia, sino de Huánuco, constituyendo el nombre Arcadiona en nuestro contexto social una burla, empezando por cómo suena, siendo que las personas que se burlan o mofan no piensan en el valor histórico del nombre ni de donde procede, debido a la cultura que tenemos carente de valores, no habiéndose valorado el plano de la realidad concreta, instaurándose la demanda después de treinta y seis años al no poder más con las burlas y recién contar con recursos económicos, solo siendo capaces las personas que pasan por circunstancias similares comprender el grado de afectación psicológica y el perjuicio al bienestar integral, llegando al punto de pensar en no haber nacido por estar deprimida.

b. Asimismo, alega que está acreditada la vulneración a los derechos fundamentales contenidos en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado, con el Informe Psicológico expedido por el ACLAS Pillco Marca de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, el cual no ha sido valorado, ni los demás medios probatorios como es el certificado de no tener antecedentes penales ni judiciales, añade que no se está solicitando el cambio o modificación de los demás elementos que identifican el nombre como son: edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento.

**6. Sentencia de Vista**

Elevados los autos a la Sala Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandante, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante sentencia de vista de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos setenta y tres, confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. Siendo sus fundamentos más trascendentes los siguientes:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1532-2017  
HUÁNUCO  
Cambio de Nombre**

i) Que, se logra advertir que los motivos para el cambio del nombre “Arcadiona”, que vuelve a resaltar la demandante en su recurso de apelación, no constituye suficiente sustento para estimar la demanda pretendida, dado que dicha palabra no se aprecia agravante por sí sola, y menos tiene un significado grosero, inmoral, ridículo u ofensivo, como ha indicado el *A quo* en la sentencia recurrida, máxime si no es posible sostener que la demandante es la única persona que lleva dicho nombre, por lo que de aceptar sus argumentos, implicaría dar con una connotación desfavorable a un nombre que es ostentado por otras personas quienes no lo consideran perjudicial.

ii) Que, de la valoración al contenido del único medio probatorio que pretende acreditar el perjuicio de llevar el nombre “Arcadiona” (Informe Psicológico NHCL: 0452-08 de fojas ocho a nueve), es factible concluir que lo presentado por la demandante es un disgusto con su nombre al no ajustarse a las preferencias que a través de su vida ha venido recogiendo, y que aparentemente le genera vergüenza debido a la burla que supone viene ocurriendo, no obstante, tal situación es ajena a lo protegido por nuestro ordenamiento jurídico para justificar la variación del nombre, toda vez que para ello, se requiere que la palabra por sí misma sugiera un resultado agravante, lo cual no es el caso de autos.

**III. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO  
PROCEDENTE EL RECURSO:**

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas treinta y cinco del cuadernillo de casación, ha declarado **PROCEDENTE** el recurso, por las siguientes infracciones normativas:

**a) Infracción normativa del artículo 29 del Código Civil.** Sostiene que los Jueces Superiores consideraron de manera errónea que la recurrente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1532-2017  
HUÁNUCO  
Cambio de Nombre**

no justificó su pretensión de cambio de nombre y que tampoco acreditó tal hecho, no habiendo meritado debidamente el Informe Psicológico NHCL:0452-08 de fecha veinte de marzo de dos mil catorce; evaluación que demuestra que se han violentado sus derechos fundamentales contenidos en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado, referidos al derecho de la persona a la identidad, a la integridad moral, psíquica y al libre desarrollo y bienestar, a la paz, a la tranquilidad y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, ya que presentó diversos trastornos y problemas que la llevaron a la pérdida de su autoestima, derivados del uso de un nombre con el que no se identifica.

**b) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado.** Señala que la Sala Superior no ha cumplido con citar, de manera expresa, la norma aplicable en la que sustenta su decisión; también, que ha vulnerado la debida motivación de las resoluciones judiciales, respecto al análisis de los puntos controvertidos y a la valoración conjunta del material probatorio, para determinar si procede disponer el cambio de nombre, así como si el nombre de “Arcadiona” es objeto de burla y cómo afecta su tranquilidad, bienestar social, familiar y personal. Afirma que la sentencia recurrida no contiene la más mínima fundamentación jurídica, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil. Alega que el incumplimiento del denunciado principio constitucional le causa perjuicio, con la consecuente transgresión de los principios de celeridad y economía procesal previstos en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**IV. CUESTIÓN JURÍDICA A DEBATIR**

De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia, se establece que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1532-2017  
HUÁNUCO  
Cambio de Nombre**

la materia jurídica en discusión se centra en determinar si la sentencia de vista ha sido emitida respetando los principios y garantías exigidas por el artículo 139 inciso 5 de nuestra Constitución Política del Estado, esto es, si en el transcurso del proceso se ha infringido el deber de motivación de las resoluciones judiciales. Igualmente si se encuentra justificado el pedido de cambio de nombre de la recurrente conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Civil.

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:**

**Primero.**- Conforme se tiene expuesto precedentemente, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación por infracciones normativas tanto procesales como materiales, por lo que, coexistiendo ambas causales, corresponde pronunciarnos en primer lugar, en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 388 del Código Procesal Civil, sobre la infracción procesal denunciada, la que deberá entenderse como principal, dado su efecto anulatorio si es que fuese amparada. Siendo pertinente, debido a ello, pronunciarnos respecto de la infracción de mérito, solo si se han desestimado las procesales, dado que la regla jurídica anteriormente invocada, las considera como subordinadas.

**Segundo.**- La infracción normativa procesal es sancionada ordinariamente con nulidad procesal, la misma que se entiende como aquél estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes que potencialmente los coloca en la situación de ser declarados judicialmente inválidos. El vicio que afecta el debido proceso puede no ser declarado por ser subsanable, por convalidación o porque, a pesar del vicio, el acto cumplió su finalidad. La garantía del debido proceso implica, sobre todo, impartir justicia de acuerdo a las normas procesales en tanto su cumplimiento tiene fundamento en la Constitución. Bajo ese contexto corresponde evaluar si la sentencia de vista vulnera los principios



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1532-2017  
HUÁNUCO  
Cambio de Nombre**

constitucionales del debido proceso y de motivación de las resoluciones. Así, se debe verificar si el cuestionamiento de la recurrente está orientado a enervar el criterio de apreciación de los medios probatorios por la Sala Superior o que el fallo no resulte acorde con sus alegaciones.

Asimismo, se debe precisar que en su aspecto procesal, el debido proceso comprende también el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, numeral 5, de la Norma Fundamental, que implica que los jueces están obligados a expresar las razones o justificaciones objetivas que sustentan sus decisiones. Y ello es así porque, en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que las partes y los ciudadanos en general ejerzan un adecuado control y fiscalización sobre el poder delegado a los jueces para administrar justicia en nombre del pueblo.

**Tercero.**- En cuanto a la causal procesal -infracción del inciso 5 del artículo 139 de nuestra Constitución Política del Estado-, que comprende el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por el que los jueces están obligados a expresar las justificaciones de sus decisiones, debe señalarse que en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que los ciudadanos ejerzan un adecuado control sobre el poder delegado a los jueces para impartir justicia.

**Cuarto.**- Sobre la dimensión del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se ha afirmado que “no solo es un derecho de toda persona (natural o jurídica) a recibir de los órganos de la jurisdicción una decisión debidamente justificada, sino que constituye al mismo tiempo un principio que define a la función jurisdiccional del Estado y, a su vez, una garantía instrumental para asegurar el cumplimiento de otros



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1532-2017  
HUÁNUCO  
Cambio de Nombre**

principios y derechos fundamentales en el marco de un Estado Democrático”<sup>1</sup>.

**Quinto.**- Ahora, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional, las razones o justificaciones objetivas que llevan a los jueces a tomar una determinada decisión, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Bajo esa visión, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales “es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”<sup>2</sup>.

**Sexto.**- En la Casación N° 2072-2013-Lima, este Tribunal Supremo ha establecido que: “Es principio de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, tal como lo dispone el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Magna, concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, principio que además se encuentra contenido en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil (...)”. En consecuencia, el derecho a una decisión idóneamente motivada forma parte del derecho constitucional a una tutela procesal efectiva.

**Sétimo.**- En el presente caso, la recurrente sustenta su denuncia de falta de motivación en la disconformidad respecto del criterio que ha adoptado la Sala Superior en el análisis de los hechos y la valoración de la prueba, no correspondiendo tipificar ello como infracción procesal, por incidir básicamente sobre la decisión de fondo, lo cual en todo caso corresponde absolver al momento de realizar el análisis de la infracción material

---

<sup>1</sup> GRÁNDEZ CASTRO, Pedro. El derecho a la motivación de las sentencias y el control constitucional de la actividad judicial. En: El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales. Lima: Gaceta Jurídica, S.A., 2010, pág. 243.

<sup>2</sup> STC Exp. N.° 03433-2013-PA/TC, fundamento jurídico 4.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1532-2017  
HUÁNUCO  
Cambio de Nombre**

denunciada, dada la especial implicancia entre estas, así como la naturaleza y objeto de la pretensión.

**Octavo.**- Esta Sala Suprema considera que la sentencia ha cumplido **formalmente** con el deber de motivación, conforme se ha detallado en los considerandos anteriores, independientemente de la apreciación sobre la parte decisoria que es motivo de análisis. En razón de lo expuesto corresponde desestimarse esta infracción procesal denunciada.

**Noveno.**- Corresponde, entonces, analizar la causal material declarada procedente, esto es, la **infracción normativa del artículo 29 del Código Civil**. La impugnante, considera que se ha realizado una interpretación errónea de la norma citada. Dicha norma prescribe: “Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad”.

**Décimo.**- Es menester tener presente que el derecho a la identidad es recogido en el **artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política del Estado**. Se trata de un derecho que protege a la persona en lo que constituye su propio reconocimiento: quién y cómo es. Comprende diversos aspectos de la persona, desde los estrictamente físicos y biológicos (su herencia genética, sus características corporales, etcétera) hasta los espirituales (su talento, su ideología, su identidad cultural, valores, honor, reputación, entre otros). La identidad, específicamente, comprende el modo de ser de cada persona, proyectada a la realidad social es un derecho con vocación de integridad directamente vinculado a la dignidad de la persona humana. De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la identidad es el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1532-2017  
HUÁNUCO  
Cambio de Nombre**

en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso.

**Décimo Primero.**- Uno de los elementos del derecho a la identidad es el nombre. Es esta una faceta generalmente invariable que, para Fernández Sessarego, constituye “la expresión visible y social mediante el cual se identifica a la persona, por lo que adquiere singular importancia dentro de los derechos de la persona. Esta peculiar función hace que la facultad de la persona a ser reconocida por su propio nombre implique también el deber, frente a la sociedad, de no cambiar de nombre, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial”<sup>3</sup>. Nótese la singularidad de esta definición que, a la vez, que expresa la necesidad de mantener el mismo nombre a lo largo de la existencia, reconoce la posibilidad de modificación ante determinadas circunstancias.

**Décimo Segundo.**- En cuanto a la regulación histórica del derecho al nombre en nuestro ordenamiento jurídico civil, podemos hacer referencia a que en el Código Civil de mil ochocientos cincuenta y dos no se regulaba específicamente este derecho; precisándose que en la Sección Cuarta, dedicada a los Registros del Estado Civil, Título I, Disposiciones Generales, artículo 418, se incluía al nombre como un dato que debería constar en la partida de nacimiento, norma concordante con el artículo 422 del mismo cuerpo de leyes; tal regulación fue variada en el Código Civil de mil novecientos treinta y seis, cuyo artículo 15 señalaba que “nadie puede cambiar de nombre o apellido”. El citado Código dedicaba cuatro de los seis artículos del Título III “De la Protección del Nombre” a la regulación del cambio o sustitución del nombre<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Derecho de las Personas. Editorial Grijley. Lima, 2001, pág 105.

<sup>4</sup> GACETA JURIDICA, Código Civil Comentado, Tomo I, Tercera Edición, Diciembre 2010, págs. 173 y 175.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1532-2017  
HUÁNUCO  
Cambio de Nombre**

**Décimo Tercero.**- Sobre la disposición contenida en el código civil de 1936, José León Barandiarán señalaba que “la modificación del nombre sólo puede llevarse a cabo, por otra parte, mediante acto público, esto es mediante decisión judicial; no basta la simple decisión particular del sujeto al respecto. Es al juez a quien, como funcionario judicial, le corresponde compulsar si existen motivos justificados que razonablemente expliquen la solicitud de cambio o adición en el nombre. El juez sólo accederá cuando haya tales motivos justificados. No debe acceder a una modificación arbitraria, pues de no ser así, por simple capricho o frivolidad se estarían modificando los nombres de las personas (...)”<sup>5</sup>.

**Décimo Cuarto.**- Por su parte, el artículo 29 del Código Civil de 1984 establece que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones. Sin embargo, existe una excepción, esta se presenta cuando existen motivos justificados y se obtenga autorización judicial, pública e inscrita.

**Décimo Quinto.**- A su vez, el artículo 30 del código vigente contiene disposición idéntica al artículo 17 del Código Civil de 1936, por lo que resulta pertinente traer a colación el comentario que el doctor José León Barandiarán hace al respecto: “Y es que el nombre no es sino un atributo adherido a la personalidad del sujeto, pero no se confunde con ésta. El sujeto no cambia en sí ni en cuanto a sus relaciones jurídicas constituidas antes de la modificación sobrevenida. Por lo tanto, la persona de que se trata heredera, por el allanamiento sucesorio, legal o testamentario que le corresponde, sin que para ello sea óbice alguno la alteración en su nombre (...)”<sup>6</sup>.

**Décimo Sexto.**- La norma precitada debe ser interpretada de acuerdo con los valores reconocidos y protegidos por la Constitución Política del

---

<sup>5</sup> Exposición de Motivos Oficial del Código Civil, Fascículos del diario Oficial El Peruano, pág. 14.

<sup>6</sup> Exposición de Motivos Oficial del Código Civil, Fascículos del diario Oficial El Peruano, pág. 14.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1532-2017  
HUÁNUCO  
Cambio de Nombre**

Estado para procurar su mayor grado de satisfacción, debiendo precisarse que el “motivo justificado” para variar el nombre no puede ser calificado de forma subjetiva por el órgano jurisdiccional, en tanto forma parte de la esencia misma del derecho a la identidad, el cual tiene un contenido psicológico e integral de la personalidad; por tanto, el análisis judicial del motivo debe sostenerse en parámetros objetivos, pero atendiendo a los fundamentos del solicitante y los medios probatorios aportados.

**Décimo Séptimo.**- El Tribunal Constitucional ha señalado que “El nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. El nombre es el elemento característico individual del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida. Se refiere al nombre de pila, el cual es libre y es elegido por los padres o por el que hace la inscripción en el registro civil. La elección de un segundo o más nombres es facultativa. El nombre recoge datos históricos de la persona que la singularizan de los demás y provee la información base para la emisión del DNI. Es obligatorio tenerlo y usarlo; es inmutable, salvo casos especiales; no es comercial, puesto que es personalísimo, aun cuando se transmita por procreación; es imprescriptible, aunque se deje de usar, se haya empleado uno más o menos erróneo o se utilice un conocido seudónimo. Asimismo, permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia. Mediante el nombre se hace posible el ejercicio de derechos tales como la ciudadanía, la educación, la seguridad social, el trabajo y la obtención de una partida de nacimiento, entre otros”<sup>7</sup>. Bajo esa misma perspectiva, el Tribunal Constitucional considera “que entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2 de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo

---

<sup>7</sup> STC Exp. N.° 2273-2005-PHC/TC, fundamento 13.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1532-2017  
HUÁNUCO  
Cambio de Nombre**

es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)”<sup>8</sup>.

**Décimo Octavo.**- En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha declarado<sup>9</sup>:

*“(...) [C]omo regla general se ha establecido que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones. Sin embargo, existe una excepción, que se presenta cuando existen motivos justificados y media una autorización judicial, publicada e inscrita.*

*Por ejemplo, se puede decir que una persona tiene un motivo justificado para realizar cambio de nombre cuando se le ha asignado uno extravagante o ridículo, que sea móvil para la burla de terceras personas, con la consiguiente afectación de su tranquilidad y bienestar.*

*Asimismo, podría proceder el cambio de nombre de una persona que es homónima de un avezado y famoso delincuente o de una persona que ha sufrido escarnio público, pues tales coincidencias le impedirían realizar normalmente sus actividades cotidianas, por las continuas discriminaciones o temores de los que sería víctima (...)*”

**Décimo Noveno.**- Acudiendo a la legislación comparada, se puede advertir en el artículo 6 del Código Civil Italiano<sup>10</sup> una semejanza con el artículo 29 del Código Civil nacional. A esta identidad debe agregársele el artículo 34 del Decreto Presidencial 396-2000 que dispone que “está

<sup>8</sup> STC Exp. N.° 2273-2005-PHC/TC, fundamento 21.

<sup>9</sup> STC N° 2273-2005-PHC/TC.

<sup>10</sup> Artículo 6 del Codice Civile: “Toda persona tiene derecho al nombre asignado por la Ley. El nombre está comprendido por el primer nombre y apellido. No se permiten cambios, adiciones o rectificaciones al nombre, excepto en los casos y con las formalidades indicadas por la ley”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1532-2017  
HUÁNUCO  
Cambio de Nombre**

prohibido imponer a un niño [...] nombres ridículos o vergonzosos". Precisamente, a fin de tutelar el cumplimiento posterior de este mandato prohibitivo, el artículo 89<sup>11</sup> del mismo Decreto Presidencial (nuevo ordenamiento del estado civil) permite expresamente el cambio de nombre por razón de ser este ridículo o vergonzoso.

Lo expresado se complementa a nivel jurisprudencial, con la sentencia del Tribunal de Apelación de Génova<sup>12</sup> quien afirma:

"la libertad de elegir el nombre para poner al niño se encuentra con la prohibición de imponer al niño (...) nombres ridículos y vergonzosos". [...] **la regla es evitar que la atribución de un nombre específico pueda crear situaciones discriminatorias o dificultar la inserción de la persona en el contexto social. La imposición de un nombre "ridículo o vergonzoso" también configura un ejercicio ilegítimo de la autoridad parental, dada la prohibición general de ejercer este poder en perjuicio del menor. Los parámetros de 'ridícula y vergonzosa', traídos por la norma, no tienen que hacer referencia a los sentimientos de los padres sino que han de evaluarse de acuerdo con el sentimiento común de la comunidad con respecto a los nombres comunes y propios, sobre la base de los significados de la misma evocado en la comunidad social".**

**Vigésimo.**- Sin salir de la familia romano-germánica, el profesor Manuel Albaladejo al comentar el artículo 60 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil, en lo que se prescribe que para pedir el cambio de nombre se requiere "causa justa", afirma: "ha de mediar causa justa para

---

<sup>11</sup> Art. 89 del D.P. N° 396-2000:

1. Excepto por lo dispuesto para las rectificaciones, cualquier persona que desee cambiar el nombre o agregar otro nombre o desee cambiar el apellido también porque es ridículo o vergonzoso o porque revela su origen natural, o agregar otro apellido al propio, debe hacer la demanda al prefecto de la provincia de su lugar de residencia o de aquel en cuya circunscripción se encuentra la oficina de registro civil donde se encuentra el certificado de nacimiento al que se refiere la solicitud. En la aplicación, el solicitante debe explicar los motivos de la solicitud.

2. La solicitud debe indicar la modificación que debe hacerse al nombre o apellido o el nombre o apellido que desea tomarse.

[...]

<sup>12</sup> Véase <https://www.albanesi.it/diritto/diritto-al-nome.htm>



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1532-2017  
HUÁNUCO  
Cambio de Nombre**

pedirlo, [...] en verdad son solo palabras, pues hasta que el solicitante desee el cambio.”<sup>13</sup>

**Vigésimo Primero.**- En sede sudamericana cabe destacar la apertura que sobre la materia presenta la doctrina brasileña:

“Puede verificarse el cambio en el prenombre, por acto de voluntad de la persona, manifiesta en el primer año después de haber avanzado la mayoría de edad civil. El prenombre puede ser alterado, libremente, por cualquier otro del agrado del interesado.

Pero el sobrenombre debe ser preservado. Se admite, sin embargo, el aumento de expresiones componentes del sobrenombre de antecedentes remotos, como abuelos, bisabuelos, etc.

Aunque la ley no concede esa primera hipótesis de alteración de nombre a cualquier justificación, es suficiente la voluntad de adoptar prenombre diverso o ampliar el sobrenombre, debe el interesado ser informado, lo más completamente posible, de todas las dificultades que podrían suceder a su decisión. [...] En otros términos el ejercicio de facultad de cambio de prenombre en el primer año siguiente a la mayoría de edad debe ser justificable en ese sentido.<sup>14</sup>

**Vigésimo Segundo.**- Por otro lado, se debe tener en cuenta la sentencia de Amparo Directo en Revisión 2424/2011, del dieciocho de enero de dos mil doce, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, en la cual se señala “que el nombre es el conjunto de

---

<sup>13</sup> Albaladejo, Manuel. *Derecho Civil. Introducción y parte general*. Decimocuarta Edición. Barcelona: José María Bosch Editor, Tomo I, volumen II., p. 58.

<sup>14</sup> Ulhoa Coelho, Fábio. *Curso de Direito Civil*. Segunda edición revisada. Sao Paulo: Saraiva, p.186.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1532-2017  
HUÁNUCO  
Cambio de Nombre**

signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad (...). Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido”<sup>15</sup>. Asimismo, precisa que “el derecho al nombre implica la prerrogativa de su modificación, misma que puede estar reglamentada en la ley a efecto de evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique actuar de mala fe, se contraríe la moral o se busque defraudar a terceros (...). Por otra parte, tampoco puede considerarse que la modificación solicitada cause perjuicios a terceros, toda vez que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas que se hubieren creado entre dos o más personas, no se modifican, ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se comprende el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que éstos continúen vigentes, con todos sus efectos, sin perjuicio de la modificación realizada en alguna de las referidas actas. Así lo sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte al resolver el Amparo Directo en Revisión 6/2008”<sup>16</sup>.

**Vigésimo Tercero.-** La demandante escolta a su demanda un Informe Psicológico, de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, expedido por la Dirección Regional de Salud Huánuco, suscrito por Profesional competente, obrante a fojas ocho y nueve, en el cual se expresa, *“Usuaría refiere a la entrevista que presenta incomodidad y desagrado por su nombre, por lo que desea cambiarlo. Relata que desde su adolescencia tuvo vergüenza por decir cuál era su nombre por temor a las burlas,*

---

<sup>15</sup> Revista de Jurisprudencia Institucional del RENIEC, Gaceta Registral, Año VII, Número 6, 2013, p. 274 y 275.

<sup>16</sup> Revista de Jurisprudencia Institucional del RENIEC, Gaceta Registral, Año VII, Número 6, 2013, p. 279 y 280.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1532-2017  
HUÁNUCO  
Cambio de Nombre**

*causándole esto aislamiento y baja autoestima, refiere “cuando me preguntan por mi nombre y yo les respondo, me vuelven a preguntar y yo pienso que se burlan, por lo que me siento mal y me incomoda”. Debido a lo mencionado la usuaria muestra labilidad emocional, llanto, dificultades para iniciar una conversación, y establecer contacto social, provocándole baja autoestima e inestabilidad emocional. VII. Diagnostico Presuntivo: - Reacción Mixto Ansioso - Depresivo, Problemas con la pérdida del autoestima, VIII. Recomendaciones: Brindar facilidades en el trámite documentario con el fin de contribuir a la recuperación del bienestar emocional de la usuaria”, corrobora los fundamentos de hecho expuestos por la accionante. Este medio probatorio documental, no ha sido objeto de cuestión probatoria por parte de las entidades emplazadas y tampoco contradicho con otro medio probatorio de la misma contundencia. Como es evidente, la indagación hecha por el A-quo en la mitología grecolatina sobre el origen de la palabra “Arcadiona”, para tratar de justificar su decisión no es suficiente sustento. Dice el Juez de primer grado en su décimo quinto considerando: “Que, conforme al significado del nombre de la demandante habiéndose realizado una búsqueda en los diccionarios de lengua española - vía internet - se tiene que el nombre de Arcadiona es el femenino del nombre masculino de Arcadio, el cual significa que es natural de Arcadia, ciudad griega del Peloponeso, en la mitología Griega, Arcadia era un paraíso terrestre, reflejo idealizado de la vida de los pastores; descripción histórica, mediante el cual se establece que el prenombre de la accionante, de ninguna manera puede ser perjudicial y menos puede influenciar en su salud y en sus relaciones sociales, pues su prenombre tiene un significado histórico dentro de la mitología griega, que de ninguna manera puede afectarla personal y psicológicamente; sino que por el contrario tiene un significado - histórico - valido para su identificación; prenombre que en todo su contexto es propio de la identificación de una persona de sexo femenino, razón por la cual no se*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1532-2017  
HUÁNUCO  
Cambio de Nombre**

*justifica la pretensión de la accionante para ser cambiado”. Reiteramos que esta justificación no afecta el sustento de la demandante.*

La Sala Superior en la sentencia de vista impugnada sostiene en su considerando noveno que *“de la valoración al contenido del único medio probatorio que pretende acreditar el perjuicio de llevar el nombre “Arcadiona” (Informe Psicológico NHCL: 0452-08 de fojas 08 a 09), es factible concluir que lo presentado por la demandante es un disgusto con su nombre al no ajustarse a las preferencias que a través de su vida ha venido recogiendo, y que aparentemente le genera vergüenza debido a la burla que supone viene ocurriendo, no obstante, tal situación es ajena a lo protegido por nuestro ordenamiento jurídico para justificar la variación del nombre, toda vez que para ello, se requiere que la palabra por si misma sugiera un resultado agravante, lo cual no es el caso de autos, ya que lo que ocasiona el malestar a la demandante, no es la palabra en sí, sino los sobrenombres que se generan de la misma y la actitud que puedan presentar algunas personas al respecto, lo cual como ya se señaló, también puede generarse ante el nombre más utilizado por nuestra sociedad; situación cuya solución no es el cambio de nombre, sino que la demandante acepte el rol que este tiene en su identidad, debiendo aprender las formas que tiene para hacerlo respetar ante otras personas; implicando que la demanda no pueda ser estimada al no acreditarse los motivos justificados que exige el artículo 29 del Código Civil para el cambio de nombre; no siendo idóneo para ello, el mérito del Documento Nacional de Identidad de fojas 02, la partida de nacimiento de fojas 03, el certificado de antecedentes judiciales de fojas 04, el certificado judicial de antecedentes penales de fojas 05, el certificado oficial de estudios secundarios de fojas 06, la constancia de estar cursando el IV ciclo de estudios universitarios de fojas 07, y el reporte crediticio emitido por (a Cámara de Comercio de Huánuco de fojas 196 a 201”.* Como se advierte, a la justificación de la pretensión no se ha opuesto la justificación de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1532-2017  
HUÁNUCO  
Cambio de Nombre**

infundabilidad, sino apreciaciones subjetivas que no debilitan lo pedido en la demanda.

**Vigésimo Cuarto.**- Para este Colegiado Supremo, el derecho al nombre es un atributo de la persona humana a quien identifica; por lo que bien hace nuestro Código Civil en permitir una excepción a la regla de la inmutabilidad del nombre, pues son los padres, o uno de ellos y en algunos casos un tercero, quienes o quien por sí asigna el nombre al menor. Por ello, al obtener la mayoría de edad, este puede justificadamente hacer ejercicio del derecho a variarlo, como ha sucedido en el presente caso. Esto es tan cierto que nuestro propio Código Civil en su artículo 23 establece que: *“El recién nacido cuyos progenitores son desconocidos debe ser inscrito con el **nombre adecuado** que le asigne el registrador del estado civil”*.

**Vigésimo Quinto.**- Es, precisamente, la inexistencia de “nombre adecuado” y la presencia de “motivos justificados” lo que permite amparar la demanda, en tanto no es posible admitir un análisis abstracto que se refiera únicamente a las circunstancias históricas o etimológicas del nacimiento del nombre, sin que contemple la realidad personal de quien solicita el cambio. El nombre permite identificar a una persona, pero, es también su “expresión visible y social”, y su uso es el que permite, en gran medida, la vida en relación. Son estos factores: los reales, los del devenir cotidiano los que deben ser examinados para determinar si es posible la modificación que se pide. En suma, es irrelevante conocer el origen del nombre, lo importante es saber si su utilización origina burlas, falsas identificaciones, disgustos insoportables. Eso es lo que aquí se ha acreditado con el Informe Psicológico al que se ha hecho referencia en párrafos anteriores.

**Vigésimo Sexto.**- Por otro lado, es indispensable, a juicio de esta Sala, trazar una doctrina jurisprudencial respecto a las prevenciones jurídicas a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1532-2017  
HUÁNUCO  
Cambio de Nombre**

tener en cuenta respecto de las pretensiones de cambio de nombre, **pre nombre o nombre de pila**, como el caso que nos ocupa. En tal sentido, consideramos que con la demanda debe ofrecerse y/o presentarse el medio o medios probatorios idóneos destinados a justificar la excepción a la regla de inmutabilidad del nombre, recogida en el artículo 29 de nuestro Código Civil; también debe indagarse sobre la posibilidad de provocar un caso de homonimia, lo cual debe evitarse; asimismo, se debe adjuntar las certificaciones de antecedentes policiales, judiciales y penales, de centrales de riesgo, del Registro de Deudores Alimentarios, de ser el caso, etc; para descartar la ausencia de propósitos reñidos con la moral o buenas costumbres. Estas reglas también se extienden a los casos de pretender adoptarse los apellidos (paterno y materno) de uno de los progenitores, convirtiéndolo en apellido compuesto.

**Vigésimo Séptimo.**- En concordancia con el fundamento precedente, con la presente sentencia se varía el criterio restrictivo de esta Sala Suprema contenida en la Casación N° 3906-2012-Huánuco, de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, caso “Gregoriana”, cuya sumilla reza: *“Que conforme al artículo 29 del Código Civil para que proceda el cambio de nombre, éste debe ser justificado, pues se advierte que el nombre Gregoriana es usado para identificar a personas y no animales o cosas, por ello, el informe, psicológico al que hace referencia no es un medio probatorio que es susceptible de enervar lo decidido por las instancias de mérito”*<sup>17</sup>. Además, se sigue el criterio más flexible recaído en las Casaciones N° 1417-2014-Lima, de fecha catorce de setiembre de dos mil dieciséis y Casación N° 4374-2015-Lima, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, donde esta misma Sala Suprema accede al cambio del apellido de sendos ciudadanos permitiendo el uso como apellido compuesto, del apellido paterno y materno de los padres de los demandantes. Siendo así, con la sentencia de autos se respeta y se da

---

<sup>17</sup> Jurista Editores. Edición Junio 2017. Pág.38.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1532-2017  
HUÁNUCO  
Cambio de Nombre**

contenido al principio de igualdad en la aplicación de la ley, en el presente caso en la interpretación del artículo 29 de nuestro Código Civil.

**Vigésimo Octavo.**- En consecuencia, acreditada la infracción normativa denunciada y con sustento en los fundamentos jurídicos que anteceden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 primer párrafo del Código Procesal Civil, procede casar la decisión impugnada y actuando en sede de instancia poner fin al tema sub-litis, conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establecen los fines abstracto y concreto del proceso.

**Vigésimo Noveno.**- Que, por otro lado, el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todos los grados judiciales. Estos principios deben ser invocados por los jueces de todos los grados, cualquiera sea su especialidad, como precedente obligatorio, lo que significa que si deciden apartarse de él, deben motivar adecuadamente su resolución dejando constancia de los fundamentos que invocan para dicho apartamiento. Las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden apartarse de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución. Este apartamiento debe hacerse conocer mediante publicaciones en el Diario Oficial "El Peruano" con mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio y los fundamentos que ahora invocan.

**Trigésimo.**- Al amparo del artículo citado en el considerando anterior, esta Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República establece que en todo proceso de cambio de nombre deben,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1532-2017  
HUÁNUCO  
Cambio de Nombre**

en concordancia con el artículo 29 del Código Civil, observarse las siguientes exigencias mínimas:

- a) El escrito de demanda expresará los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la pretensión de cambio de nombre, adjuntando u ofreciendo los medios probatorios que corresponda, teniendo en cuenta lo establecido en el considerando vigésimo sexto de esta sentencia.
- b) El Juez calificará la demanda conforme a los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil.
- c) De admitirse a trámite la demanda, se ordenará el emplazamiento al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, RENIEC, así como a la Municipalidad que corresponda, los cuales ejercerán su defensa por medio de sus Procuradores Públicos.
- d) En la resolución admisorias se mandará a publicar un extracto de la solicitud en el diario encargado de los avisos judiciales del lugar donde se tramita el procedimiento, por tres días consecutivos, conforme al artículo 167 del Código Procesal Civil.
- e) Una vez firme la sentencia que declara fundada la demanda se cursará partes al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC y Municipio que corresponda, de ser el caso, para los fines de dar cumplimiento a lo resuelto.

**VII. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Arcadiona Huamán Trinidad**; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos setenta y tres; **y, actuando sobre el mérito, esta Sala REVOCA** la sentencia apelada, de fecha veintiséis de julio de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1532-2017  
HUÁNUCO  
Cambio de Nombre**

dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento sesenta y ocho, que declaró Infundada la demanda interpuesta por Arcadiona Huamán Trinidad; y, **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA** la demanda interpuesta por Arcadiona Huamán Trinidad; en consecuencia, **DISPUSIERON** que se cambie el nombre de la demandante de “**Arcadiona**” a **Kaori Camila**, dejando establecido que en adelante este debe ser su nombre; Kaori Camila Huaman Trinidad; **DECLARARON** que lo contenido en el considerando trigésimo constituye precedente vinculante para todos los órganos jurisdiccionales del País, conforme al artículo 22 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial; **MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Arcadiona Huamán Trinidad contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC - Huánuco y otros, sobre cambio de nombre; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Távora Córdova**.

**S.S.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**HUAMANÍ LLAMAS**

**DEL CARPIO RODRÍGUEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**SÁNCHEZ MELGAREJO**

Jbs/Csa